



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2024-00045-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE ALI BARRAGÁN NIETO</b>
<b>Demandado</b>	<b>- ACTO DE ELECCIÓN DE ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO, PERÍODO 2024-2027</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMISIÓN</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ</b>

En la fecha, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); de la contestación presentada por el Consejo Nacional Electoral, el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); de la contestación presentada por el apoderado de la parte accionada; el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)**



## Contestación de demanda de nulidad electoral 2024-00045

Julian David Lopez Lovera <jdlopezl@cne.gov.co>

Mié 7/02/2024 9:36 AM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

7. CONTESTACIÓN 2024-00045.pdf; RES 00666 DE 2024 (00000002) (1).pdf; ACTA DE POSESION Y RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO JEFE OFICINA JURIDICA CNE (1) (1).pdf; 51. Comunicación de Funciones\_OJ- 0120-05\_Plino Alarcon Buitrago RJ ok (1).pdf; PODER 0201 - JULIAN.pdf;

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Honorable Magistrado:

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Desta02bol@notificacionesrj.gov.co<mailto:Desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Referencia: Nulidad Electoral

Expediente: 13-001-23-33-000-2024-00045-00

Demandante: JORGE ALI BARRAGÁN NIETO

Demandado: ACTO DE ELECCIÓN del señor ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA

Asunto: Contestación de demanda de nulidad electoral 2024-00045.

Honorable Magistrado:

JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.888.463 expedida en Bogotá D.C, Abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 387.073 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, respetuosamente me dirijo a usted a fin de manifestarle, por

medio del presente escrito, presento contestación al medio de control de la referencia?

--

Julian David Lopez Lovera  
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial  
Consejo Nacional Electoral  
jdlopezl@cne.gov.co <<mailto:jdlopezl@cne.gov.co>>  
+57 1 2200800 ext 339007  
Bogotá, D.C., Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Honorable Magistrado:

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
[Desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:Desta02bol@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia:** Nulidad Electoral

**Expediente:** 13-001-23-33-000-2024-00045-00

**Demandante:** JORGE ALI BARRAGÁN NIETO

**Demandado:** ACTO DE ELECCIÓN del señor ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA

**Asunto:** Contestación de demanda de nulidad electoral 2024-00045.

Honorable Magistrado:

**JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.888.463 expedida en Bogotá D.C, Abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 387.073 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, respetuosamente me dirijo a usted a fin de manifestarle, por medio del presente escrito, presento contestación al medio de control de la referencia, lo que hago dentro de los términos legales en el siguiente sentido:

## I. ANTECEDENTES FACTICOS

El señor **JORGE ALI BARRAGÁN NIETO**, haciendo uso del medio de control de nulidad de contenido electoral, impetró demanda en contra de la elección del ciudadano **ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA** como Alcalde Electo del Municipio de San Jacinto del Cauca Departamento de Bolívar 2024-2027, presuntamente por incurrir en doble militancia al estar inscrito simultáneamente a dos partidos políticos.

### 1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones del demandante, toda vez que, en el caso bajo examen no se configuran los presupuestos que configuren la causal subjetiva alegada, por lo tanto, no nos encontramos en presencia de un motivo de nulidad del acto que declaró la elección del demandado.

## 2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es parcialmente cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.
7. No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.
8. No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

## 3. MARCO NORMATIVO

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
2. *Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
3. *Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
4. *Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
5. *Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

7. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*

8. *Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*

9. *Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.*

10. *Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.*

11. *Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.*

**12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.***

13. *Darse su propio reglamento.*

14. *Las demás que le confiera la ley (...)* (Negritas fuera de texto).

Concretamente, el artículo 108 de la Constitución Política preceptúa que:

*" (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso (...)"*.

El inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política al respecto mencionó:

*"(...)" En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...)"*.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 estableció:

*"(...)" Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción (...)"*

Sobre éste particular la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia No. 2011- 01918-01, del 25 de julio de 2013, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, precisó que existen las siguientes modalidades de la figura de la doble militancia:

- I) Ciudadanos:** acorde con el inciso 1º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, que adopta las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos de los procesos electorales, en ningún caso está permitido que los ciudadanos pertenezcan simultáneamente a más de un partido o movimiento político.
- II) Participantes en consultas:** de conformidad con el inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política, la persona que participe en las consultas de un partido político o en consultas interpartidistas no puede inscribirse por otro movimiento en el mismo proceso electoral.
- III) Miembros de una corporación pública:** según el inciso 12 del artículo 107 de la Carta Política y el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, la persona que siendo miembro de una corporación pública disponga presentarse a la siguiente elección por un partido diferente deberá renunciar a la curul al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones.
- IV) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización (En modalidad de apoyo):** las personas que se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o

*control dentro de los movimientos políticos, o que hayan sido o aspiren ser elegidos, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Así mismo, los candidatos electos que fueren inscritos por un partido deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten el cargo, y en el evento en que decidan presentarse a la siguiente elección por un partido distinto deberán renunciar a la curul 12 meses antes del primer día de inscripciones. Lo anterior según el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 del 2011).*

- V) **Directivos de organizaciones políticas:** *las personas que sean los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos por elección popular por otro partido o movimientos o grupo o desee formar parte de los órganos de dirección de estas deben renunciar al cargo 12 meses antes de postularse, aceptar la nueva designación o inscribirse, coherente con el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.*

#### **4. CASO CONCRETO**

Se refiere el presente Medio de Control de Nulidad Electoral a la presunta doble militancia en que habría incurrido la demandante **ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA** como Alcalde Electo del Municipio de San Jacinto del Cauca Departamento de Bolívar 2024-2027, presuntamente por incurrir en doble militancia al estar inscrito simultáneamente a dos partidos políticos.

#### **1. RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **1.1. Competencia administrativa del Consejo Nacional Electoral frente a solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales de inhabilidad y/o doble militancia.**

En el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, han conferido la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Aunado a lo anterior, además de las causales taxativas de inhabilidad que para tal caso se han establecido a través de la norma superior y el ordenamiento jurídico, el Legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones legales para quienes aspiren a cargos de elección popular que darían lugar a la revocatoria de la inscripción. Corolario a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el

inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, concordante a ello, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia surge como una prohibición legal, que al configurarse emergería la causal de revocatoria de la inscripción.

### **1.2. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos por doble militancia.**

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

*"(...) **Artículo 34.** Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)"*

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden.

El caso objeto del presente medio de control, es preciso indicar que ante el Consejo Nacional Electoral no se presentó solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA** por doble militancia, por lo tanto, esta entidad no tuvo conocimiento en sede administrativa del asunto bajo estudio, por lo que corresponde al Contencioso Administrativo decidir el fondo de las pretensiones hoy planteadas en instancias jurisdiccionales, decisión a la que esta Corporación se atenderá en su integridad.

### **1.3. Marco jurisprudencial de la doble militancia en sede del medio de control de nulidad electoral.**

De otra parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la doble militancia como causal de nulidad electoral, mediante distintas providencias, en las cuales ha construido una serie de reglas, tanto sustantivas como de carácter probatorio, que deben ser tenidas en cuenta en casos como el que nos ocupa. En Sentencia del 28 de septiembre de 2015 dentro de

los expedientes acumulados con Radicación No. Acumulados 1001-03-28-000-2014-00057-00 y 11001-03-20-000-2014-00083-00<sup>1</sup>.

*“(...) En el ordenamiento jurídico colombiano la doble militancia surgió con la Reforma Política del Acto Legislativo 01 de 2003, que tenía como finalidad el fortalecimiento de los partidos políticos.*

*Basándose en ese diagnóstico, el proyecto de acto legislativo propuso fórmulas para solucionar esos defectos del sistema, entre los cuales se destacaban, [...] la prohibición de la doble militancia de los ciudadanos en general, [...].*

*[...] sobre el fundamento de la prohibición, instituida para los ciudadanos en general, como una medida más para el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y como no se precisó una consecuencia concreta frente a quien incurriera en dicha prohibición, ni para los ciudadanos, ni para los que resultaren elegidos con el aval de un partido político, la posición reiterada de esta corporación sobre las consecuencias de la doble militancia, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2003 fue que no constituía por sí sola inhabilidad para acceder a cargos públicos, y por ende no podía derivarse nulidad electoral ni pérdida de investidura<sup>2</sup>:*

*[...]*

*Posteriormente, en agosto de 2008, [...] Se presentó el proyecto de reforma constitucional que fue aprobado y expedido el 14 de julio de 2009.*

*En el Acto Legislativo 01 de 2009 se reiteraron las citadas prohibiciones relacionadas con la doble militancia, y [...] se añadió, [...] que quien siendo miembro de una corporación pública decidiera presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*[...].*

*Luego de la reforma constitucional de 2009, la jurisprudencia de esta Sección sobre las consecuencias de la doble militancia se mantuvo, al considerar que la norma que contenía la prohibición resultaba idéntica, [...].*

*El Acto Legislativo 01 de 2009, agregó: **iii)** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” [...].*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2006. Sección Quinta. Consejo de Estado. Mp. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. 68001-23-15-000-2003-02787-01(3742)

*El legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, [...].*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que, “el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia” [...].*

*En resumen, en la actualidad la doble militancia comporta 5 modalidades<sup>1</sup>, así:*

#### **En el Acto Legislativo 01 de 2009**

*La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:*

**La primera**, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.

**La segunda**, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.

**La tercera**, prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

#### **En la Ley 1475 de 2011**

*En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.***

**La cuarta**, prevista en la Ley estatutaria relacionado con la doble militancia consagrado como: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un

---

<sup>1</sup> Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

*partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”*

*Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

#### **-Sobre la sanción de la doble militancia**

*De igual forma es en la Ley 1475 de 2011, que se prevé la consecuencia de la prohibición así: “El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción”*

*Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la doble militancia como causal de nulidad electoral así:*

**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*(...)*

*8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política [...].*

*Sobre el particular, a partir de enero de 2013, esta Sala de Decisión replanteó la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia relacionadas con los candidatos que participaran en consultas y los miembros de Corporaciones, frente a la validez del acto de elección y adoptó una nueva visión sobre el significado de esa norma y las consecuencias de la doble militancia frente a la validez del acto de elección así<sup>1</sup>:*

*“En ese orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada”*

*[...].*

---

<sup>1</sup> Entre otras, ver sentencias del 7 de febrero de 2013, C.P. Susana Buitrago Valencia. Expedientes: 2011-0666 y 2012-0026. 18 de noviembre de 2013, Expediente 2012-00052-01.

*Así mismo en sentencia de 23 de octubre de 2013<sup>1</sup>, esta Sección<sup>2</sup> declaró la nulidad del acto de elección del diputado del Huila, Luis Carlos Anaya Toro, por encontrarlo incurso en doble militancia en la modalidad prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, [...].*

*También, en sentencia de 12 de septiembre de 2013<sup>3</sup>, sobre la doble militancia como causal de nulidad se señaló:*

*“Ahora bien, en la actualidad, la discusión sobre el eventual fundamento de una nulidad electoral por incurrir en la prohibición de doble militancia, se torna en bizantina con la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.*

*En efecto, la Ley 1437 de 2011, consagró la doble militancia como una causal expresa de nulidad para los actos que declaren una elección de carácter popular, razón por la cual, con su entrada en vigencia, las elecciones pueden ser demandadas con fundamento en ello, habiéndose disipado así cualquier duda sobre el particular.*

*Lo expuesto significa que, sin lugar a dudas, **actualmente**<sup>4</sup> la doble militancia es causal de nulidad electoral y, como tal, tendrá plena eficacia para los comicios electorales que hayan de realizarse en un futuro próximo”.*

*Así las cosas, no hay duda que actualmente la doble militancia es causal de nulidad electoral. En efecto así fue consagrado en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (...).”.*

En sentencia con número de Radicación: 1001-03-15-000-2017-01543-01(AC), Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, señala lo siguiente:

*“(...) 2.5.2.1 Doble militancia en el escenario electoral. El artículo 107 de la Constitución Política establece la posibilidad de que los ciudadanos funden, organicen y desarrollen partidos y movimientos políticos, y puedan afiliarse o retirarse de ellos libremente, no obstante, señala que «En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un[o] [...]», prohibición que tiene por objeto asegurar que esos conglomerados obedezcan una ideología definida y evitar que personas que no la compartan afecten el funcionamiento de la organización, accedan a beneficios previstos en los correspondientes estatutos y obtengan provechos personales, situación que involucra prácticas antidemocráticas, como lo explicó la Corte Constitucional en los siguientes términos:*

*[...] la proscripción de la doble militancia apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de*

<sup>1</sup> M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad.410012331000201200052-01.

<sup>2</sup> Con salvamento de voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, por considerar que no era aplicable la consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la elección en ese caso concreto por incurrir en doble militancia, toda vez que para el inicio de la época de inscripción no había entrado en vigencia la ley 1475 de 2011, y tampoco para el momento en que empezaba el término inhabilitante había sido expedida la norma prohibitiva.

<sup>3</sup> M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 250002331000201100775-02

<sup>4</sup> Una vez entraron en vigencia las Leyes 1437 y 1475 de 2011.

*una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios<sup>[...]</sup> reservados a quienes sí comparte una determinada ideología o programa político.*

*Tal prohibición fue reproducida en el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011, norma en la cual también se estipuló que «La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política», y su configuración puede conllevar trámites destinados a castigarla, como lo es uno administrativo ante el Consejo Nacional Electoral, con el fin de que se revoque la inscripción del candidato (conforme al artículo 265 superior), y otro judicial, en el que se pide de la jurisdicción contencioso-administrativa la nulidad de la elección, en virtud del numeral 8 del artículo 275 del CPACA.*

*Resulta oportuno anotar que para saber cuándo se milita en una organización política, es necesario distinguir los conceptos de (i) ciudadano, en cabeza de quien está el derecho al sufragio; (ii) miembros de partidos o movimientos, titulares de prerrogativas y obligaciones establecidas en los respectivos estatutos, porque pertenecen a la estructura del conglomerado; y (iii) integrantes de dichas estructuras, quienes ejercen cargos de elección popular.*

*Aunque tanto los miembros de los partidos y movimientos políticos como los integrantes de estos tienen la condición de militantes, el impedimento previsto en el artículo 107 de la Carta Fundamental tiene a estos últimos como especiales destinatarios, por cuanto son los encargados de mantener en las corporaciones públicas la disciplina e ideología que representan y los encargados de velar por el cumplimiento de los programas por los cuales fueron elegidos, debido a que con ello se hace efectiva la confianza que el electorado les otorgó con el voto y, en consecuencia, se colma la finalidad de la democracia participativa.*

*Cabe advertir que el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011 establece que «En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político», texto del cual se podría colegir que a esa restricción no están sujetos los grupos significativos de ciudadanos (que más adelante se estudiarán), sin embargo, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en atención a una interpretación sistemática, determinó que los miembros de estos también son destinatarios de esa norma.(...)»*

De lo anterior se colige, que la prohibición de la doble militancia tiene como objetivo consolidar partidos y Movimientos Políticos Fuertes, y evitar que ciudadanos lleguen a intervenir indebidamente en el funcionamiento del mismo, sin pertenecer a este y así sacar provecho propio y ejercer derechos estatutarios dirigidos o reservados exclusivamente a quienes sí pertenecen a la colectividad y comparten una determinada ideología o programa político; dicha prohibición se encuentra establecida en el artículo segundo de la ley 1475 del 2011, según se

expresó, el cual indica que la militancia o pertenencia a una colectividad política se establecerá con la inscripción que realiza el ciudadano ante la respectiva organización política, y su configuración conlleva a trámites designados a castigarla, como lo es el proceso administrativo de revocatoria de la inscripción del candidato.

Por ende, para que se configure la doble militancia, el candidato deberá estar inscrito en dos o más Movimientos o partidos políticos, así mismo, quienes pertenezcan a una colectividad política y ostenten cargos de elección popular por una determinada colectividad, **no podrán apoyar a otros candidatos distintos a los que se encuentran afiliados o inscritos**, esto también aplica para los que desempeñan cargos de dirección, gobierno y administración dentro de la correspondiente colectividad.

Respecto a la doble militancia, en concreto cuando se trata de apoyo de un candidato de una colectividad diferente, el Consejo de Estado mencionó<sup>1</sup>:

*“(...) En virtud de lo anterior, el respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral.*

*Al respecto, la corporación tiene precisado que “[...] no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscrib **es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política**”.*

*Esto implica que la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, **que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado.***

*Finalmente, la Sala considera que tampoco es necesario que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.*

*El simple registro de las reuniones de carácter político, de personas que asisten como simpatizantes de la campaña del señor Tovar Bello y de ciudadanos con afiches pertenecientes al candidato al Senado por Cambio Radical no son demostrativas de la posible ayuda brindada al señor Acosta (...).”*

### **1.1. De la existencia de plena prueba de la configuración de la inhabilidad o la doble militancia política.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-28-000-2018-00032-00

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, y la declaratoria de nulidad de una elección por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está supeditada constitucionalmente al respeto al debido proceso y a la existencia de plena prueba de la configuración de la causal de inhabilidad o doble militancia.

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto Legislativo 1 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la restricción legal instituida para tal efecto.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria o la declaratoria de nulidad según sea el caso está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el Legislador.

Atendiendo lo señalado, se tiene que la proscripción de la doble militancia fue instituida como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y certeza si en el sub examine se configura o no la prohibición de raigambre constitucional.

Frente a lo anterior, es necesario mencionar que en el caso sub examine no se encuentra probado que el ciudadano pertenezca a dos partidos políticos simultáneamente, por parte de **ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA**, toda vez que lo único que se puede observar en el escrito de demanda, son apreciaciones personales del demandante y las cuales deberán probarse dentro del proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

*“(...) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto’ tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la*

*obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto (...)”<sup>1</sup>*

Por su parte el honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el valor probatorio de las fotografías lo siguiente:

*“(…) El juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto la fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.”*

*Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes, es por ello, que resulta necesario efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:*

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-930A/13, Sentencia T-269/12.

*negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías y/o videos no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.

De los anteriores argumentos, y al momento de decidir acerca de la presunta doble militancia de un elegido a un cargo de elección popular, deberá tenerse en cuenta en especial en lo que tiene que ver con:

- **El sujeto activo**, en este caso se tiene que el demandado aspiró a ser elegido en una corporación de elección popular, en particular al concejo del Municipio de Sabaneta-Departamento de Antioquia.
- **Una conducta prohibitiva**, el demandado fue inscrito por un Partido Político, el que a su vez para las mismas elecciones inscribió candidatos al concejo del Municipio de Sabaneta-Departamento de Antioquia, por lo que al primero le estaba prohibido ser militante de dos o más partidos políticos, por lo que deberá demostrarse por el demandante sin lugar a dudas, que el demandado incurrió en la conducta que le estaba vedada.
- **Un elemento temporal**, el comportamiento endilgado debió darse durante el periodo de la campaña electoral.

Corolario a lo anterior, señálese que las decisiones de carácter electoral, no solo deben tener fundamento jurídico y fáctico, sino que a su vez deben tener un sustento pleno de prueba, con el propósito de ofrecer certeza sobre los hechos endilgados a conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual toda decisión por parte de las autoridades inexorablemente debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas a la actuación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. LafontPianeta.



## 6. PETICIONES

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral solicita sean desestimadas las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

## 7. PRUEBAS:

No se allega

## 8. ANEXOS.

Adjunto a la presente intervención -Delegación de la representación para actuar en este trámite, documentos adjuntos al poder y documentos del suscrito.

## 9. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 7 N° 32-42 Piso 4, y en el correo electrónico: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co).

Cordialmente,

*Julian Lopez*  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA**  
Profesional Universitario  
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial  
Consejo Nacional Electoral



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D.

**Asunto:** Otorgamiento de poder  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicado:** 13-001-23-33-000-2024-00045-00  
**Demandante:** Jorge Ali Barragán Nieto  
**Demandado:** Oney Aurelio Hernández Rivera

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) **JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1136888463, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. **387073** del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No 16188 del día 30/11/2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co) y [jdlopezl@cne.gov.co](mailto:jdlopezl@cne.gov.co)

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

**PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

**JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA**  
C.C. No. **1136888463**  
T.P. No. **387073** del C.S.J

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE**                    **ALARCON BUITRAGO PLINIO**  
**CARGO**                    **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

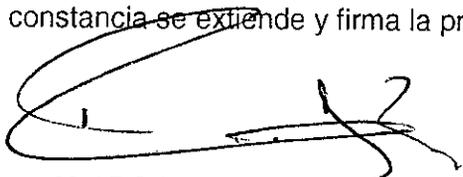
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

  
**ALARCON BUITRAGO PLINIO**  
El Posesionado

  
**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



## RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

### EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y  
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto  
No. 2085 de 2019 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

*“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.*

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.*** Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

**ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.*** El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

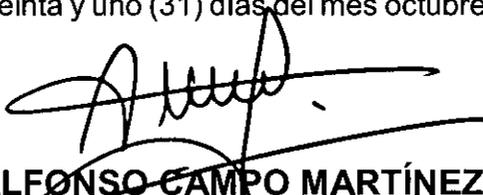
**ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.*** La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

**ARTÍCULO QUINTO. *Poseción del cargo.*** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

**ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).

  
**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente  
Consejo Nacional Electoral

**Aprobó:** Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

**Revisó:** Juan Manuel García – Asesor - GH

**Proyectó:** Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH



**RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024**  
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

*a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.*

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creó la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"*.

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

*"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.*

*Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).*

*La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".*

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR** en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

**ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR** por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓  
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.  
Revisó: Yalil Arana Payares. ✓  
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. ✓

Bogotá, 16 de enero de 2024

**PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO**  
**C.C. 79.205.480**  
*Jefe de Oficina 0120-05*

**DE:** Dirección de Gestión Corporativa

**ASUNTO:** Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la **Oficina de Jurídica**. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

<b>I. Identificación del Empleo</b>	
<b>Nivel</b>	Directivo
<b>Denominación del empleo</b>	Jefe de Oficina
<b>Código</b>	0120
<b>Grado</b>	05
<b>No. de empleos</b>	Uno (1)
<b>Dependencia</b>	Oficina Jurídica
<b>Empleo del jefe inmediato</b>	Presidente CNE
<b>Nivel</b>	
Donde se ubique el cargo.	
<b>III. Propósito Principal</b>	
Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos	

estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

#### IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.
2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.
3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.
4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.
5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.
6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.
7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.
8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.
9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.
10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.
11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:

- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato “*AP-GH-FO10\_Formato\_de\_Entrega\_del\_Cargo\_CNE\_v1*”. Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del formato de entrega de bienes asignados, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico [a.administrativa@cne.gov.co](mailto:a.administrativa@cne.gov.co)
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.

Atentamente,



**MARTHA MARGARITA SALAZAR**  
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH   
Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH   
Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo- Técnico Operativo 4080-01-GTH 

## NE. 000-2024-00045-00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA <miguel.tajan@hotmail.com>

Mié 21/02/2024 7:51 AM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:jorgeali07@hotmail.com <jorgeali07@hotmail.com>;ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>;Eder Humberto Omana Maldonado <eomana@procuraduria.gov.co>;notificacionjudicial@registraduria.gov.co  
<notificacionjudicial@registraduria.gov.co>;CNE Consejo Nacional Electoral <cnenotificaciones@cne.gov.co>;oney aurelio hernandez rivera <oneyhernandez74@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

NE. 000-2024-00045-00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Buenos días, obrando en calidad de representante legal y abogado inscrito de la sociedad comercial TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, y quien funge como apoderada especial del elegido, señor ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA; remito contestación de la demanda en el curso del proceso especial de nulidad electoral promovido por el señor JORGE ALÍ BARRAGÁN NIETO, identificado con el radicado 13001-23-33-000-2024-00045-00.

Agradezco me confirmen la recepción del presente mensaje de datos, con verificación del archivo PDF adjunto.

De ustedes, respetuosamente.

**MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**

Abogado

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Especialista en Derecho Disciplinario

Especialista en Derecho Público



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Honorable Magistrado:  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena de Indias D. T. y C.  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso especial de nulidad electoral promovido por Jorge Alí Barragán Nieto en contra de la elección de Oney Aurelio Hernández Rivera como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar). Radicado No. 13001-23-33-000-2024-00045-00.

**Asunto:** Contestación de la demanda.

Cordial saludo.

Ante usted comparece **MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro de la actuación procesal; obrando en calidad de representante legal de la sociedad comercial **TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, cuyas referencias también son sabidas en el presente litigio, la cual funge como apoderada especial del elegido, señor **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**; con el propósito de formular CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

### METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Con tal de obtener el pleno convencimiento del honorable magistrado y de la sala de decisión, y en todo caso para mantener un hilo argumentativo adecuado y coherente a las intenciones del presente memorial, manejaremos el siguiente esquema expositivo: I. Individualización de la persona elegida; II. Oportunidad de la contestación de la demanda; III. Pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda; IV. Pronunciamiento respecto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda; V. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y excepciones que se proponen; VI. Pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en la demanda; VII. Petición de pruebas; VIII. Petición en sentido estricto; IX. Anexos; y, X. Notificaciones.

#### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA ELEGIDA

La persona elegida, que interviene en el presente proceso por mandato del literal a del artículo 277.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en lo sucesivo CPA y de lo CA-, es el señor **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.374.115 expedida en el municipio de Nechí (Antioquia) y vecino del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), quien le confirió poder en debida forma a la sociedad comercial que represento para postular en su nombre.

#### II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 279 del CPA y de lo CA establece que en el contencioso de nulidad electoral [I]a demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado...

Por su parte, el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que [I]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>.*

En el presente caso, la providencia que admitió la demanda fue notificada personalmente al elegido a través de mensaje de datos enviado y recibido el martes 30 de enero de 2024, entendiéndose surtida la notificación personal el jueves 01 de febrero de ese mismo año.

En este contexto, el término para dar contestación a la demanda se extiende entre el viernes 02 y el jueves 22 de hogaño, motivo por el cual este memorial ha sido presentado dentro de la oportunidad legal.

### **III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Las pretensiones de la demanda deben ser desechadas, conforme al siguiente pronunciamiento:

**RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta, toda vez que la causal de nulidad electoral prevista en el artículo 275.8 del CPA. y de lo CA no está configurada, ello como quiera que el elegido, señor Hernández Rivera, en su momento, y en todo caso antes de afiliarse al Partido Liberal Colombiano -en lo sucesivo Partido Liberal-, renunció a la militancia que tuvo, primero con el Partido de la Unión por la Gente -en lo sucesivo Partido de la U-; y luego de la que tuvo con el Partido Cambio Radical -en lo sucesivo Cambio Radical-, tal como se demuestra con las pruebas documentales que se aportarán con la presente contestación.

**RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta, ya que, al no configurarse la causal de nulidad electoral alegada, no es procedente la cancelación de la credencial que acreditó al elegido como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar) para el periodo constitucional 2024-2027.

**RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta, ya que, al no configurarse la causal de nulidad electoral alegada, no es procedente la realización de nuevas elecciones en el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar).

### **IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Frente a las circunstancias fácticas que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se manifiesta lo siguiente:

**RESPECTO DEL HECHO PRIMERO:** Es cierto, se trata de un hecho notorio exento de prueba, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso -en lo sucesivo CG del P<sup>2</sup>-, por lo que solicito sea excluido de la fijación del litigio.

<sup>1</sup> Debe precisarse que si bien es cierto que el literal f del artículo 277.1 del CPA y de lo CA señala que en el curso del proceso de nulidad electoral, el traslado o los términos concedidos por el auto notificado personalmente comienzan a correr después de 3 días de surtida la notificación; no lo es menos que esta regla fue expedida en el contexto de la notificación personal convencional o tradicional, es decir, aquella que se hace de forma física de acuerdo con el procedimiento previsto en el literal 4 del artículo ibidem. Cuando se trate de una notificación surtida de manera electrónica, bien sea con fundamento en el artículo 199 del CPA y de lo CA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cómputo de los términos respectivos iniciará después de 2 días del envío del mensaje de datos respectivos, tal como ocurre en el caso concreto.

<sup>2</sup> Las disposiciones que en el CG del P regulan el régimen probatorio, son aplicables al proceso contencioso-administrativo, incluido el electoral, de conformidad con la regla especial de integración normativa contenida en el artículo 211 del CPA y de lo CA, según la cual [e]n los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil [entiéndase CG del P].



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, tal como se evidencia con el formato E8-AL allegado con la demanda, por lo que solicito sea excluido de la fijación del litigio.

**RESPECTO DEL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, aclaro. Efectivamente los escrutinios que subsiguieron a los comicios del 29 de octubre de 2023 en el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar) fueron trasladados a la ciudad de Cartagena de Indias; sin embargo, no es cierto que la reubicación de dicha actuación se haya generado por *las presuntas irregularidades en la candidatura* del elegido. Esta última circunstancia, que entre otras cosas es irrelevante de cara a la causal de nulidad electoral alegada en la demanda, debe ser demostrada por el demandante, al tratarse de una afirmación definida, en los términos del artículo 167 del CG del P.

Teniendo en cuenta que se trata de un hecho que no es relevante para lo que se está discutiendo en el proceso, solicito que este sea excluido de la fijación del litigio.

**RESPECTO DEL HECHO CUARTO:** Es cierto, aunque se trata de un hecho irrelevante de cara a la causal de nulidad electoral alegada en la demanda, razón por la cual solicito sea excluido de la fijación del litigio.

**RESPECTO DEL HECHO QUINTO:** Es cierto, tal como se evidencia del formato E-26 ALC allegado con la demanda, por lo que solicito sea excluido de la fijación del litigio.

**RESPECTO DEL HECHO SEXTO:** Es falso, explico. Si bien con la demanda se aportó el certificado de fecha 04 de diciembre de 2023, en el que el Secretario General del Partido de la U hizo constar que el elegido, señor Hernández Rivera, *es miembro activo* de esa colectividad desde el 30 de mayo de 2019; no lo es menos que mi prohijado, mediante memorial allegado el día 18 de julio de 2019 ante el Directorio Departamental Bolívar del aludido partido político, renunció a su militancia.

En ese mismo contexto, y atendiendo un requerimiento que hiciera el suscrito profesional del derecho, el Secretario General del Partido de la U, mediante oficio OFI24-SGPU-132 del 31 de enero de 2020 y el certificado de esa misma data, hizo constar que el señor Hernández Rivera dejó de ser militante de esa agremiación política, desde el 18 de julio de 2019, día en que presentó su renuncia.

**RESPECTO DEL HECHO SÉPTIMO:** Ni al elegido ni al suscrito profesional del derecho nos consta que el demandante hubiere solicitado a Cambio Radical información referente a la militancia política de mi prohijado en esa colectividad, de tal suerte que, por tratarse de una afirmación definida, este tiene el deber de probarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CG del P.

En todo caso, se deja claro que, si bien el señor Hernández Rivera fue militante de Cambio Radical, este presentó su renuencia al citado partido político el 26 de julio de 2022, es decir, antes de afiliarse al Partido Liberal, tal como consta en las pruebas documentales que se adjuntan a esta contestación.

**RESPECTO DEL HECHO OCTAVO:** Al parecer es cierta la respuesta a la que se refiere el accionante, ya que con la demanda se aportó una copia de esta; sin embargo, tal circunstancia resulta irrelevante para el litigio que hoy nos convoca, en la medida que el elegido, señor Hernández Rivera, renunció a su militancia en Cambio Radical el 26 de julio de 2022, es decir, antes de afiliarse al Partido Liberal, tal como consta en las pruebas documentales que se adjuntan a esta contestación.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V. **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN**

Para ejercer en debida forma la defensa técnica del elegido, señor Hernández Rivera, y en especial para obtener un fallo desestimatorio de la pretensión de nulidad electoral, pongo a consideración del señor ponente y de la sala de decisión la siguiente excepción de mérito.

**Excepción de mérito de inexistencia de la causal de nulidad electoral alegada, por ausencia de doble militancia política**

La demanda de nulidad electoral que hoy nos convoca, encuentra su fundamento en que el acto electoral acusado viola el ordenamiento jurídico superior, como quiera que el elegido, señor Hernández Rivera, se encuentra incurso en la prohibición de doble militancia política contenida en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, estatutaria de partidos políticos; al ser militante -de forma simultánea- del Partido de la U y del Partido Liberal, colectividad esta que avaló la campaña que lo llevó a la alcaldía del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), configurándose, según el dicho del accionante, la causal de nulidad electoral específica prevista en el artículo 275.8 del CPA y de lo CA.

También insinúa el demandante que mi defendido podría ser militante de Cambio Radical.

Desde este extremo procesal somos del criterio que la pretensión de nulidad electoral no está llamada a prosperar, ello teniendo en cuenta que, contrario a lo expuesto en la demanda, el señor Hernández Rivera renunció a su militancia al Partido de la U desde el 18 de julio de 2019, es decir, cerca de 4 años antes de formalizar su afiliación al Partido Liberal.

Igualmente, presentó su renuncia a Cambio Radical el 26 de julio de 2022, y formalizó su afiliación al Partido Liberal el 15 de mayo de 2023.

Lo anterior se sustenta en los siguientes razonamientos.

Dicho está que el demandante edifica su pretensión de invalidez en la causal específica de nulidad electoral contenida en el artículo 275.8 del CPA y de lo CA, consistente en que *[t]ratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.*

La configuración de esta causal, según la demanda, se sustenta en que señor Hernández Rivera, al tiempo de ser elegido como alcalde por el Partido Liberal, militaba en el Partido de la U, tal como supuestamente lo certificó el Secretario General de esta última colectividad política.

Del mismo modo, insinúa que puede existir doble militancia política por el hecho de haber pertenecido (o pertenecer) a Cambio Radical.

Pues bien, el inciso 2 del artículo 107<sup>3</sup> de la Constitución Política -en lo sucesivo CP-, señala que *[e]n ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

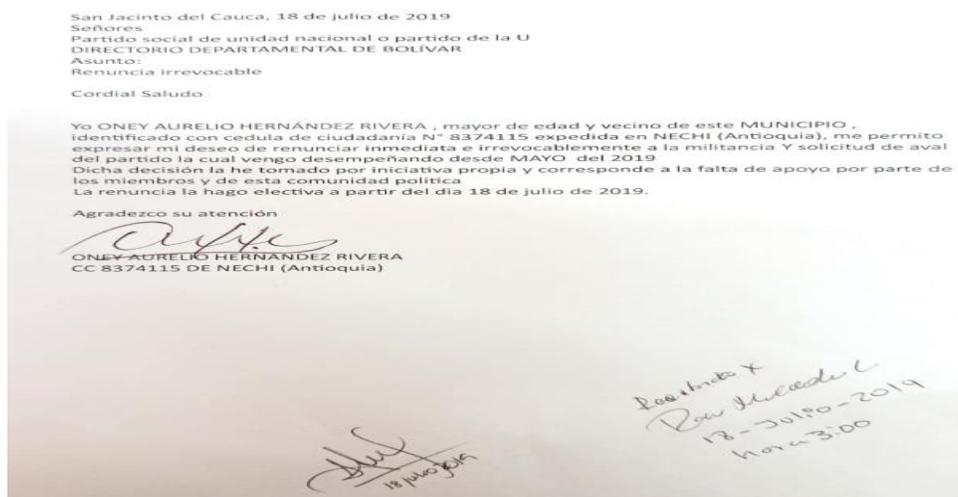
<sup>3</sup> Disposición modificada por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009.

RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Como desarrollo de esta prohibición constitucional, el legislador estatutario estableció en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 que *[e]n ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.*

Sobre el particular, la jurisprudencia contencioso-administrativa<sup>4</sup> ha sostenido que la hipótesis prevista en los artículos enunciados constituye una de las cinco modalidades de doble militancia política, operando esta cuando un ciudadano está afiliado (o es militante) de dos o más partidos políticos de forma simultánea.

Como se dijo en líneas retropróximas, la pretensión de nulidad carece de todo sentido, en la medida que el elegido, señor Hernández Rivera, renunció a su militancia en el Partido de la U, desde el 18 de julio de 2019, fecha en la que manifestó dicha circunstancia al directorio de la colectividad en el departamento de Bolívar, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Conviene en este momento precisar que, si bien la CP y la ley estatutaria de partidos políticos guardaron silencio sobre la tramitación de las renunciaciones a las afiliaciones políticas, en especial lo que concierne al momento en que esta se hace efectiva, el tema encuentra regulación reglamentaria en nuestro sistema jurídico. En efecto, la Resolución 266 del 31 de enero de 2019, por medio de la cual se estableció el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, gobierna en su artículo 6.5 que *[l]a desafiliación [a los partidos o movimientos políticos] operará desde el momento mismo en que el afiliado comunique su decisión a la organización política.*

Sobre ese mismo aspecto, el honorable Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que *la renuncia [a un partido o movimiento político] es un acto voluntario, libre, espontáneo y formal que, por no estar supeditado a la aceptación por parte de la organización política, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el numeral 3 del artículo 40 superior, surte efectos desde su presentación.*

Por esta razón, y partiendo de la base que no era necesaria la aceptación de la renuncia, la dimisión de mi cliente produjo plenos efectos desde el día 18 de julio de 2019, justo en el momento en que se

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 01 de noviembre de 2012. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo. Expediente No. 63001-23-31-000-2011-00311-0. De igual forma, consultar CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 28 de enero de 2021. Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio. Expediente No. 68001-23-33-000-2020-00015-010.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 29 de julio de 2021. Magistrada ponente Rocío Araujo Oñate. Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00207-01.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

radicó el memorial respectivo en la dependencia departamental del partido, quedando liberado desde ese mismo instante para pertenecer a cualquier otra agremiación política.

Ahora bien, esta defensa no puede pasar por alto que con la demanda se allegó el certificado del 04 de diciembre de 2023, en el que supuestamente el Secretario General del Partido de la U hizo constar que para esa fecha, mi defendido era militante activo de dicha colectividad.

Ante esta circunstancia, el suscrito profesional del derecho, obrando como representante legal y abogado inscrito de la sociedad comercial que defiende los intereses del elegido, solicitó al Partido de la U información sobre el estado actual de la militancia del señor Hernández Rivera, de cara a la renuncia que este presentó en el año 2019, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN - MILITANCIA DEL SEÑOR ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**  
TAJÁN PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. <tajanpayaresabogados@hotmail.com>  
Mie 31/01/2024 12:17  
Para: info@partidodelau.com <info@partidodelau.com>; jjaraba@partidodelau.com <jjaraba@partidodelau.com>; ccooney aurelio hernandez rivera <oneyhernandez74@hotmail.com>  
4 archivos adjuntos (612 KB)  
Poder Oney Hernández LMV.pdf; RE\_ REMISIÓN DE PODER ESPECIAL\_ TAJÁN PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. - Outlook.pdf; DescargarCertificadoElectronico.pdf; renuncia solicitud aval San Jacinto cauca Bolívar 2019.pdf;  
**Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**  
**Señores:**  
**PARTIDO DE LA U**  
**Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**  
**Cordial saludo.**  
**Obrando en calidad de representante legal y abogado inscrito de la sociedad comercial TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., la cual a su vez finge como apoderada especial del señor ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA, quien está vinculado como persona elegida en el proceso de nulidad electoral identificado con el radicado 13001-33-3-000-2024-00045-00, cursante en el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar; con el propósito de solicitar a ustedes la siguiente información:**  
**Solicito me informen y certifiquen el estado actual de la militancia del señor ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.374.115 en el Partido de la U, esto teniendo en cuenta que este presentó renuncia al citado partido político en mención el día 18 de julio de 2019, a través de escrito radicado en el Directorio de Bolívar, tal como se aprecia con la copia adjunta.**  
**El objeto de esta solicitud es recaudar pruebas para ejercer la defensa técnica del señor Hernández Rivera en el referido proceso de nulidad electoral.**  
**Recibo notificaciones en los buzones de correo electrónico miguel.tajan@hotmail.com y tajanpayaresabogados@hotmail.com. Teléfono 313 502 7636.**  
**De ustedes, respetuosamente.**  
**MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**  
**C.C. No. 1.047.394.560**  
**T.P. No. 222.616**

Esta solicitud fue desatada mediante el oficio OFI24-SGPU-132 del 31 de enero de 2024, en el que el Secretario General de la colectividad hizo constar que *una vez consultado el sistema de información del Partido de la "U" – SIU se constató que a la fecha el señor ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.374.115, NO funge como militante de esta colectividad política, toda vez que ostentó dicha calidad de militante del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la "U" desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 18 de julio de 2019, fecha en la cual presentó su renuncia a la militancia ante el Directorio del Partido en el Departamento de Bolívar, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*

Me permito indicarle, que una vez consultado el sistema de información del Partido de la "U" – SIU se constató que a la fecha el señor **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.374.115, **NO funge como militante de esta colectividad política, toda vez, que ostentó dicha calidad de militante del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la "U" desde el 30 de mayo de 2019 hasta 18 de julio de 2019, fecha en la cual presentó su renuncia a la militancia ante el Directorio del Partido en el Departamento de Bolívar.**

Contamos con su oportuna colaboración al respecto.

Atentamente,

  
**JORGE LUIS JARABA DÍAZ**  
Secretario General – Partido de la "U"

En ese mismo sentido, y atendiendo al pedido de esta defensa, el Partido de la U, mediante certificación de fecha 31 de enero de 2024, hizo constar que *el Señor(a) ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.374.115, fue miembro del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA "U" desde el 30/05/2019 hasta 18/07/2019, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El suscrito Secretario General y Representante Legal del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, según da cuenta la Resolución No. 004 del 16 de febrero de 2021 expedida por la Directora Única de esta colectividad y la Resolución No. 1241 del 14 de abril de 2021 proferida por el Consejo Nacional Electoral – CNE.

#### CERTIFICA

Que el Señor(a) **ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **8374115**, fue miembro del PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE – PARTIDO DE LA "U" desde 30/05/2019 hasta 18/07/2019. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, con fecha **treinta y un (31) de enero de 2024**.

Cordialmente,

  
**JORGE LUIS JARABA DIAZ**  
Secretario General - Partido de la "U"

Es bueno relieves que casos como el que hoy nos convoca, en el que una misma colectividad política certificó inicialmente la militancia activa de ciudadano, y luego hizo constar lo contrario, han ocupado la atención la sala electoral del máximo tribunal de lo contencioso administrativo. Al respecto, la Sección Quinta<sup>6</sup> indicó:

*No obstante, aun si en gracia de discusión se abordara el detalle de las presuntas inconsistencias advertidas por el apelante, tampoco sería posible derivar de ello las consecuencias que pretende, dado que la renuncia que el accionado entregó a AICO el 20 de febrero de 2018 (fl. 305) fue allegada por el..., coordinador del movimiento en su regional Norte -que comprende al departamento del Magdalena-, la cual concuerda con lo que certificó en enero de 2020 (fl. 80) frente a la radicación de[1] anotado pedido de desvinculación.*

*Y si bien el representante legal de AICO..., había certificado el 27 de noviembre de 2019, desde Bogotá, "que una vez revisada la base de datos de registro de militancia y afiliación política se encontró que el señor Alex Eduardo Miranda Elías (...) no registra que haya presentado renuncia como militante del Movimiento...", la Sala encuentra creíble y razonable que ello se debiera a una falta de coordinación con el nivel territorial, en este caso con sede en Barranquilla.*

Sin entrar a validar (o desconocer) formal o ideológicamente la autenticidad de la certificación de fecha 04 de diciembre de 2023, y que fue aportada con la demanda, es incuestionable que el caso *sub judice* guarda gran similitud con el estudiado por el Consejo de Estado, en la medida que se está en presencia de dos documentos de la misma naturaleza, que certifican circunstancias absolutamente opuestas; adicionalmente, esta similitud se da porque la renuncia a la militancia por parte del elegido, señor Hernández Rivera, fue radicada en la dirección departamental del Partido de la U, mientras que la certificación del 04 de diciembre de 2023 fue expedida en el nivel central de dicha colectividad, en la ciudad de Bogotá D.C., pudiendo ser esta la causa de la inconsistencia.

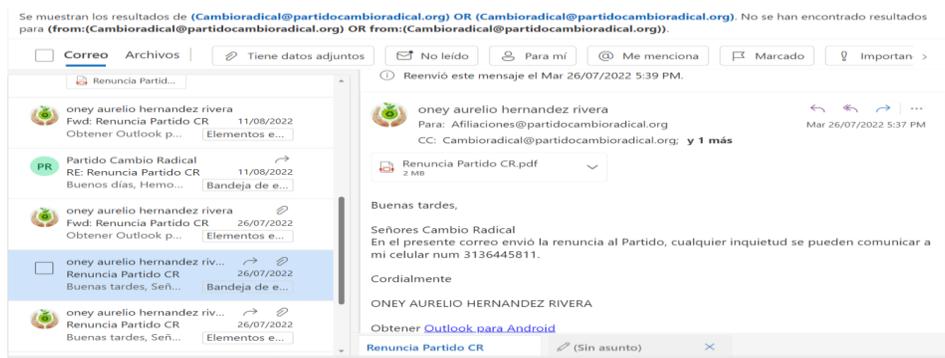
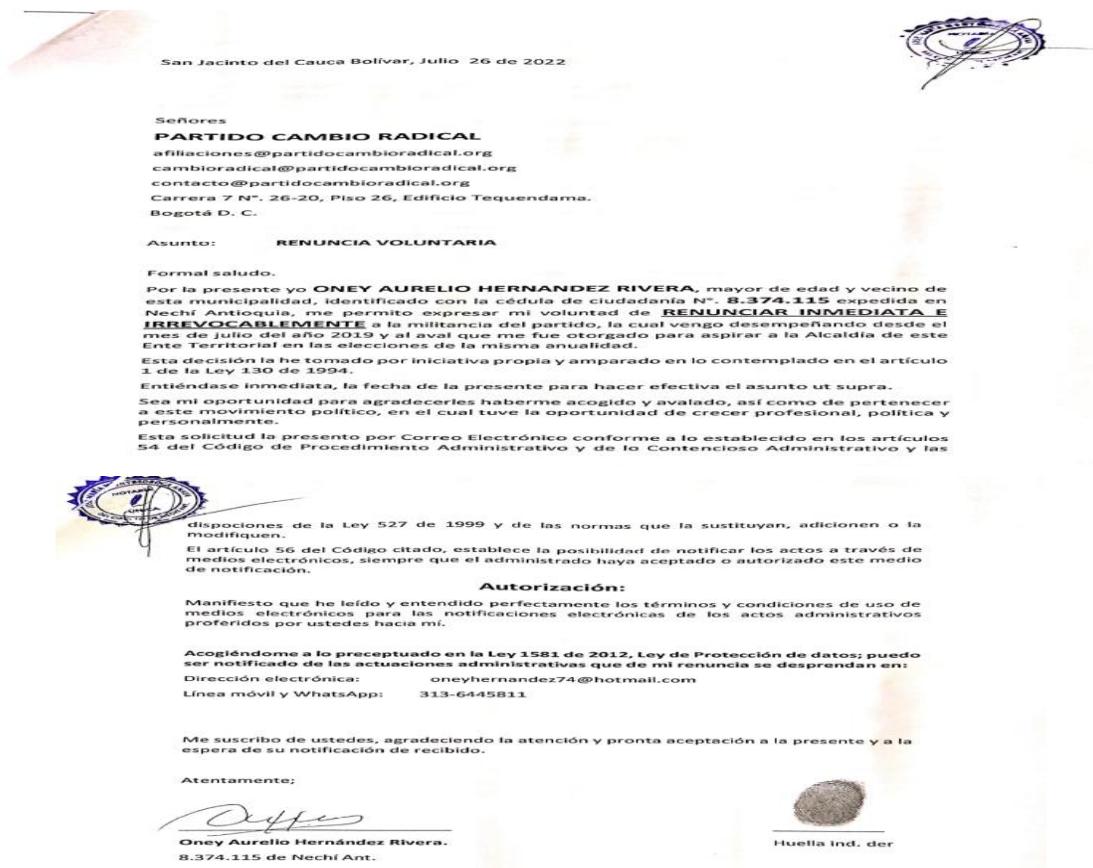
Pero más allá de eso, y sea cual sea la génesis de la discrepancia que presentan los dos documentos, está más que claro que no concurren los presupuestos legales para anular el acto que declaró la elección de mi defendido como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), dado que, contrario a lo expresado en la demanda, está plena e incontestablemente probado que él renunció a su militancia en el Partido de la U desde el día 18 de julio de 2019.

En lo que toca a la militancia en Cambio Radical, debe señalarse lo siguiente:

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 14 de octubre de 2021. Magistrado ponente Pedro Pablo Vanegas Gil. Expediente No. 47001-23-33-000-2019-00807-01.

RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Una vez renunció a su militancia en el Partido de la U, el elegido, señor Hernández Rivera, se afilió a Cambio Radical, partido político a través del cual aspiró a la alcaldía municipal de San Jacinto del Cauca (Bolívar), para el periodo constitucional 2020-2023; sin embargo, y en ejercicio de su derecho fundamental a *formar parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas* consagrado en el artículo 40.3 de la C.P., renunció a su militancia el 26 de julio de 2022, tal como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:





RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Como refuerzo de lo dicho, se tiene que el Secretario General de Cambio Radical, a través de la certificación de fecha 13 de diciembre de 2023, hizo constar que mi defendido renunció a su militancia el día 26 de julio de 2022, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Después de haber renunciado a su militancia en Cambio Radical, y nuevamente en ejercicio del derecho político consagrado en el artículo 40.3 *ibidem*, se afilió al Partido Liberal el 15 de mayo de 2023, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
PLANTILLA ÚNICA DE AFILIACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE DATOS

ACTUALIZACIÓN DE DATOS  NUEVO AFILIADO

PRIMER NOMBRE: Oney | SEGUNDO NOMBRE: Aurelio | PRIMER APELLIDO: Hernández | SEGUNDO APELLIDO: Rivera

TIPO DE DOCUMENTO: CEX | TI. | CE. | NT. | NÚMERO DE DOCUMENTO / ID: 8374115 | FECHA DE EXPEDICIÓN: 26/07/2022 | CIUDAD: Nechi | FECHA DE NACIMIENTO: 21/11/1977 | GÉNERO: F/M

LUGAR DE RESIDENCIA: San Jacinto del Cauca | DEPARTAMENTO: Bolívar | MUNICIPIO: San Jacinto del Cauca | LOCALIDAD: Cabezera | PAÍS: Colombia

DATOS DE CONTACTO: DIRECCIÓN: DE 6 CR 5-64 M.1105 | TELEFONO CELULAR: 3136445811 | E-MAIL: thor.confite@yohca.com

GRUPOS ÉTNICOS: AFROS, COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES, INDÍGENAS, PALENOQUEROS, GITANOS | SECTORES SOCIALES:  CAMPESINOS, PENSIONADOS, SINDICATOS | OTRO SECTOR SOCIAL:

El solicitante declara su voluntad expresa y libre de afiliarse como militante activo del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO. En el evento en que el solicitante se encuentre previamente afiliado y/o registrado en la base de datos de otro partido u organización política, autoriza en forma expresa al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para solicitar a aquellos su voluntad de retirarse de dichas organizaciones a partir de la fecha de suscripción del presente formato.

**POLÍTICA DE HABEAS DATA**

El PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, en concordancia con la Ley 1581 de 2012 y como responsable y encargado del tratamiento de datos personales, le hace saber al sujeto del presente formato que cuando solicita su afiliación y/o actualización de datos, está autorizando en forma expresa al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para que sus datos sean incorporados a la base de datos de afiliados de proximidad del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y en consecuencia lo autoriza para que le envíe a cualquier dirección de correo electrónico y/o teléfono móvil mensajes relacionados directamente con las actividades de la colectividad. Asimismo la presente autorización incluye que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, pueda consultar sus datos del solicitante con los datos de otras organizaciones políticas con los fines que sean necesarios en relación directa con la actividad propia del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y/o de sus miembros.

FIRMA: [Firma manuscrita] | FECHA DE AFILIACIÓN: 15/05/2023

Favor diligenciar el formulario completo para que tenga validez y anexar una fotocopia reciente (100%) de la Cédula de Ciudadanía.

En la actualidad, el señor Hernández Rivera es militante activo del partido Liberal, colectividad política que avaló la candidatura que a la postre lo llevó a la alcaldía que hoy ocupa.

De acuerdo con este contexto fáctico, y contrario a lo que se dice e insinúa en la demanda, el señor Hernández Rivera jamás ha estado incurso en causal de doble militancia política, especialmente en la que se alegó en la demanda, en punto que nunca ha sido militante de dos partidos políticos de forma simultánea.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En este orden argumentativo y fáctico, es forzoso concluir que la causal de nulidad electoral alegada en la demanda, la cual no es otra distinta a la contemplada en el artículo 275.8 del C.P.A. y de lo C.A., no está configurada, motivo por el cual la pretensión anulatoria esbozada por el accionante debe ser despachada desfavorablemente.

## VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Aprovecho esta etapa procesal para oponerme a la solicitud de pruebas incoada por el demandante, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se exponen.

Además de las pruebas documentales aportadas con el libelo introductorio, el accionante solicitó las siguientes: (i) los testimonios de los señores Dayan de Jesús Requena Requena, José Ferneth Solorzano Galvis, Yonis Oliva Núñez Y Deimer Iván Lara Medina; y (ii) se oficie *al PARTIDO CAMBIO RADICAL para que en pertinente certifiquen e informen si el señor ONEY AURELIANO (sic) HERNÁNDEZ RIVERA..., es militante o afiliado de este honorable partido o movimiento político; así como pide que dicha colectividad proceda a certificar y/o informar, para qué cargo y para cuál periodo constitucional, le otorgó este honorable partido AVAL, al [elegido]. En caso de que el [elegido] haya dejado de ser afiliado o militante de este partido, [certifiquen] y/o [informen], fecha y número de radicado de la presentación de su renuncia como militante al partido político y la aceptación de la misma. Por último, ruega que se ordene al partido político expedir copia de cada uno de los documentos mencionados.*

Las pruebas en mención deben ser rechazadas de plano, o su decreto denegado, por las razones que proceso a explicar.

El artículo 168 del CG del P estatuye que *[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Conforme a este artículo se entiende que las pruebas, so pena de rechazo, deben ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles.

El honorable Consejo de Estado<sup>7</sup> se ha referido a la pertinencia como requisito de aptitud y admisibilidad de la prueba, entendiéndola como *la importancia y relación entre los hechos que se pretenden demostrar o desvirtuar*. Igualmente, se pronunció ese alto tribunal<sup>8</sup> sobre la conducencia, en punto a que *esta consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho*. Y, por último, la corporación<sup>9</sup> definió a la utilidad como *la necesidad de que la prueba sea útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; así como también sostuvo<sup>10</sup> que este requisito radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

El análisis de los conceptos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba no ha sido ajeno al escrutinio de la doctrina nacional<sup>11</sup>, de tal suerte que el profesor López Blanco, opina que *[e]l concepto*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 02 de marzo de 2013. Magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 45.426.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 15 de marzo de 2013. Magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente No. 19.227.

<sup>9</sup> Expediente No. 45.426 *ibidem*.

<sup>10</sup> Expediente No. 19.227 *ibidem*.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*de pertinencia, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.*

Sobre la conducencia, dijo este tratadista que [e]stablecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de alguno de ellos, debido a que existen ciertos medios de prueba que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla, de donde surge la noción contraria, es decir, los que no son idóneos para tal menester.

Ese mismo profesor, manifiesta que la utilidad de la prueba es *el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza sobre los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.*

De lo dicho tanto por la jurisprudencia contencioso-administrativa, como por la doctrina patria autorizada, la pertinencia de la prueba hace referencia a que esta debe guardar relación estrecha con los hechos materia de averiguación; la conducencia, a la aptitud que tiene determinado medio probatorio para demostrar la ocurrencia de unos hechos en específico; mientras que la utilidad descansa sobre la potencia que tiene la evidencia para conseguir en la autoridad judicial o el convencimiento sobre hechos objeto de pesquisa, derivándose su inutilidad cuando el hecho respectivo se encuentra suficientemente demostrado con otro medio de prueba.

Por otro lado, la parte final del inciso 2 del artículo 173 de ese mismo código, enseña que [e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Y finalmente, el artículo 212 del estatuto procesal-general, señala que [c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Esta norma debe ser interpretada armónicamente con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual [l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificad[o]s..., los testigos y en el caso en que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados..., los testigos..., podrá indicarlos en la demanda...

Regresando al asunto que nos concierne, y con relación a las pruebas solicitadas por el demandante, tenemos lo siguiente.

En lo que toca a los testimonios deprecados en la demanda, salta a la vista que esta petición no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 *ejusdem*, habida cuenta que en ella no se indicaron los datos de *domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados*; así como tampoco se enunciaron *concretamente los hechos objeto de prueba*. Por esta causa, emerge no solo la imposibilidad de citar a los testigos, ya que no se indicó su dirección física o electrónica para efectos de su comparecencia a la

<sup>11</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Pruebas*. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. 2019. Páginas 109, 111 y 112.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

actuación; sino que adicionalmente se restringe la efectividad de las garantías de contradicción y defensa del elegido, en tanto no conocemos sobre qué ha de versar la declaración de los terceros llamados al proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese que la referida solicitud de testimonios cumple con los requisitos formales echados de menos; lo cierto es que, en todo caso, esta ha de ser rechazada, por cuanto no cumple con el requisito de conducencia, tal como procedo a explicar.

Ya hemos dicho que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la conducencia de la prueba es la aptitud del medio probatorio para demostrar determinados hechos.

Pese a que en la demanda no se expresó cuál es el objeto de las pruebas testimoniales deprecadas por el accionante, puede inferirse que estas persiguen demostrar la configuración de la causal de nulidad electoral contenida en el artículo 275.8 del CPA y de lo CA, o lo que es lo mismo, demostrar que mi defendido incurrió en doble militancia política, al pertenecer simultáneamente a dos partidos políticos (o incluso a tres, según la imaginación del demandante).

En esa línea fáctica, el tema de la prueba<sup>12</sup> en el *sub lite* no es otro distinto a verificar la configuración (o no) de la causal antes aludida.

La parte final del inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, relativo a la prohibición de doble militancia política, dispone que *[l]a militancia o pertenencia a un partido político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materias de protección de datos.*

Luego el artículo 3 de esa misma norma, que establece el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, gobierna que *[e]l Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Continúa diciendo el canon que [l]os respectivos representantes legales [de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas] registrarán ante dicho organismo las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados.*

En se mismo sentido, y al tocar lo atinente a los mecanismos de consulta interna de los partidos y movimientos políticos, el inciso 2 del artículo 5 preceptúa que *[l]as consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados.*

Por su lado, la Resolución 266 del 31 de enero de 2019, cuyo objeto fue citado hace algunas líneas, en sus artículos 3.5, 6.3, 6.6, 6.7, entre otros, se refiere al registro de afiliados que deben llevar los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica

De un análisis armónico de las normas en mención, es inevitable entender que la militancia o afiliación política es un tema sometido a registro, el cual será implementado por los partidos,

<sup>12</sup> Para el profesor López Blanco, el tema de la prueba *[l]o constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. LÓPEZ BLANCO..., Op. cit. Página 77.*



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica y administrado por el Consejo Nacional Electoral.

En este orden de ideas, no cabe duda que la prueba de la militancia en un partido o movimiento político es el acto de certificación que para el efecto expida la correspondiente colectividad, o incluso el mismo Consejo Nacional Electoral, como administrador del Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos de que trata el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, no siendo posible pretender demostrar dicha circunstancia con pruebas testimoniales.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiese que con relación a la comprobación de la militancia política de un ciudadano, existe libertad probatoria<sup>13</sup>, esto es que la afiliación al partido o movimiento pueda ser demostrada con cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley procesal; no puede perderse de vista que con esta contestación, se están aportando documentos idóneos que dan cuenta de las renunciaciones que en su momento el elegido, señor Hernández Rivera, presentó ante el Partido de la U y Cambio Radical, deduciéndose que la solicitud probatoria objeto de este pronunciamiento, aun cuando pueda ser conducente, resulta inútil, en la medida que el hecho objeto de averiguación ya está esclarecido.

Así las cosas, los testimonios deprecados deben ser rechazados por inconducentes, o en su defecto por inútiles.

Respecto de las pruebas solicitadas a Cambio Radical, debe indicarse que el magistrado ponente tendrá que abstenerse de decretarlas, dado que el demandante no acreditó haber intentado recaudarlas a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, tal como lo impone el artículo 173 del CG del P.

No obstante, si el señor ponente llegare a considerar que este requisito se encuentra satisfecho; de todas formas, la prueba pedida debe ser rechazada, por ser, aunque conducentes, inútiles e impertinentes, conforme a las razones que procedo a explicar.

Ya quedó suficientemente ilustrado que la militancia o afiliación a un partido o movimiento político se prueba con la certificación que para el efecto expedida la respectiva colectividad o el Consejo Nacional Electoral. También está dicho que la finalidad de la solicitud probatoria objeto de este pronunciamiento es corroborar el estado actual de la militancia del elegido, señor Hernández Rivera, en Cambio Radical.

En varias oportunidades hemos afirmado que el señor Hernández Rivera se afilió a Cambio Radical una vez renunció a su militancia en el Partido de la U; así como se dijo que este renunció a esa colectividad, después de haber aspirado a la alcaldía que hoy regentea para el periodo 2020-2023, el 26 de julio de 2022.

Lo anterior deja entrever que los hechos que se pretenden averiguar con la petición probatoria del demandante ya están esclarecidos con los documentos que se están aportando con la contestación de la demanda, deduciéndose la inutilidad de dicha petición.

---

<sup>13</sup> El principio de libertad probatoria está consagrado en el artículo 165 del CG del P, según el cual [s]on medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Adicionalmente, debe decirse que las pruebas relacionadas con la militancia en Cambio Radical resultan irrelevantes al proceso que hoy nos convoca, en la medida que al tiempo en que el señor Hernández Rivera se afilió al Partido Liberal -colectividad que lo avaló en su campaña ganadora-, ya había renunciado al primero de estos partidos, por lo que en nada interesa conocer los extremos temporales de esa filiación política, concluyéndose la impertinencia de la prueba.

Así pues, y conforme a las consideraciones esbozadas en precedencia, la solicitud probatoria que recae sobre la militancia del elegido en Cambio Radical ha de ser despachada desfavorablemente.

## VII. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, además de las que obran en el expediente, las siguientes:

### **Documentales aportadas con la contestación de la demanda**

Con este memorial se allegan los siguientes documentos:

1. Renuncia a la militancia radicada por el elegido, señor Hernández Rivera, ante el Directorio Departamental Bolívar del Partido de la U el 18 de julio de 2023.
2. Solicitud de información de fecha 31 de enero de 2024, por medio de la cual el suscrito profesional del derecho indagó ante el Partido de la U sobre el estado actual de la militancia del elegido, señor Hernández Rivera.
3. Oficio OFI24-SGPU-132 del 31 de enero de 2024, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud descrita en el numeral anterior.
4. Certificación de fecha 31 de enero de 2024, en la que el Secretario General del Partido de la U hizo constar que la militancia del elegido, señor Hernández Rivera, feneció el 18 de julio de 2019.
5. Mensaje de datos de fecha 31 de enero de 2024, por medio del cual el Partido de la U remitió a esta defensa los documentos enunciados en los dos numerales que anteceden.

El objeto de estas pruebas documentales es demostrar que el elegido, señor Hernández Rivera, renunció a su militancia en el Partido de la U el día 18 de julio de 2019; y en todo caso, desvirtuar la configuración de la causal de nulidad electoral contenida en el artículo 257.8 del CPA y de lo CA.

6. Renuncia a la militancia radicada por el elegido, señor Hernández Rivera, a través de medios electrónicos el 26 de julio de 2022, ante Cambio Radical, con su correspondiente constancia de envío.
7. Certificación de fecha 31 de diciembre de 2023, en la que el Coordinador de TIC de Cambio Radical hizo constar que la militancia del elegido, señor Hernández Rivera, feneció el 26 de julio de 2022.
8. Plantilla única de afiliación y/o actualización de datos de fecha 15 de mayo de 2023, por medio de la cual el elegido, señor Hernández Rivera, solicitó afiliación al Partido Liberal.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

9. Formato único de solicitud de aval de fecha 20 de mayo de 2023, por medio del cual el elegido, señor Hernández Rivera, pidió al Partido Liberal avalar su aspiración a la alcaldía del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar).

El objeto de estas pruebas documentales es demostrar que al tiempo en que se afilió al Partido Liberal, el elegido, señor Hernández Rivera, ya había renunciado a su militancia en Cambio Radical; y en todo caso, desvirtuar la configuración de la causal de nulidad electoral específica contenida en el artículo 275.8 del CPA y de lo CA.

10. Poder conferido por el elegido, señor Hernández Rivera, en favor de la sociedad comercial **TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para ejercer su defensa técnica en el proceso de nulidad electoral de la referencia.

11. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial **TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

El objeto de estas pruebas documentales es demostrar las calidades que aduzco en la presente contestación de la demanda.

#### **VIII. PETICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO**

De acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al señor ponente y a la sala de decisión, se **DENIEGUE** la pretensión de nulidad del acto que declaró la elección del señor **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA** como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), para el periodo constitucional 2024-2027.

#### **IX. ANEXOS**

Allego con este memorial los documentos aducidos como pruebas.

#### **X. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la secretaría de la corporación o en el barrio Centro, avenida Daniel Lemaitre, sector la Matuna, calle 32 n.º 9 - 45 edificio Banco del Estado, oficina 605 de este Distrito. Teléfono 313 5027636. Correos electrónicos: miguel.tajan@hotmail.com y tajanpayaresabogados@hotmail.com. Autorizo de forma expresa que todas las providencias dictadas en el marco del proceso sean notificadas por medios electrónicos, así como los traslados a que hubiere lugar.

De usted, respetuosamente.

**MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**

C.C. No. 1.047.394.560 expedida en Cartagena de Indias D. T. y C.

T.P. No. 222.616 del H. Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Magistrado:  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena de Indias D. T. y C.  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso de nulidad electoral de Jorge Alí Barragán Nieto en contra de la elección de Oney Aurelio Hernández Rivera como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar). Radicado No. 13001-23-33-000-2024-00045-00.

**Asunto:** Otorgamiento de poder especial.

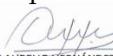
Cordial saludo.

Ante usted comparece **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**, varón, mayor de edad y vecino del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar) e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de persona elegida dentro del proceso de la referencia; con el propósito de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la empresa **TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad comercial cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con el NIT 901.676.938-2, y representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.394.560 expedida en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; para que en lo sucesivo ejerza mi defensa técnica en el litigio electoral del epígrafe.

La sociedad comercial en comento queda habilitada para designar al profesional del derecho que ha de postular en mi nombre, y este a su vez podrá oponerse a las medidas cautelares deprecadas por el demandante, dar contestación a la demanda, promover incidentes y nulidades, y en general para ejercer todas las facultades que no requieran de autorización expresa, por lo cual ruego sea reconocida como mi apoderada especial.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que el buzón de correo electrónico que la sociedad comercial tiene inscrito en el registro mercantil es [tajanpayaresabogados@hotmail.com](mailto:tajanpayaresabogados@hotmail.com).

De usted, respetuosamente.

  
ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA  
C.C. No. 8.374.115

**ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**  
C.C. No. 8.374.115

Acepto el poder conferido.

  
**MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**  
TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
Representante Legal

**RE: REMISIÓN DE PODER ESPECIAL**

oney aurelio hernandez rivera <oneyhernandez74@hotmail.com>

Mié 31/01/2024 12:06

Para:TAJÁN PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. <tajanpayaresabogados@hotmail.com>

Señores:

TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Atn. Miguel Ángel Taján De Ávila

Representante Legal

Cordial saludo.

Por medio del presente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, remito a ustedes poder especial conferidos para que ejerzan mi defensa técnica en el proceso de nulidad electoral identificado con el radicado 13001-23-33-000-2024-0045-00, cursante en el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

De ustedes, atentamente.

ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA

C.C. No. 8.374.115

---

**De:** TAJÁN PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. <tajanpayaresabogados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 31 de enero de 2024 11:58 a. m.

**Para:** oney aurelio hernandez rivera <oneyhernandez74@hotmail.com>

**Asunto:** REMISIÓN DE PODER ESPECIAL

Buenas tardes, conforme a lo conversado remito los poderes especiales, los cuales cual deben ser firmados y enviados a los correos electrónicos tajanpayaresabogados@hotmail.com y miguel.tajan@hotmail.com, con la siguiente leyenda:

Señores:

TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Atn. Miguel Ángel Taján De Ávila

Representante Legal

Cordial saludo.

Por medio del presente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, remito a ustedes poder especial conferidos para que ejerzan mi defensa técnica en el proceso de nulidad electoral identificado con el radicado 13001-23-33-000-2024-0045-00, cursante en el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

De ustedes, atentamente.

ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA

C.C. No. 8.374.115

El poder no necesita ser presentado personalmente ante notario, basta con remitirlo vía correo electrónico siguiendo las instrucciones aquí impartidas.

De usted, respetuosamente.



**MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**  
**Representante Legal**  
**TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 20/01/2024 - 5:49:05 AM



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 901676938-2  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-475406-12  
Fecha de matrícula: 30 de Enero de 2023  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de Enero de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

**CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN**

ESTE COMERCIANTE CUMPLE CON LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1780 DE 2016 Y EL DECRETO 639 DE 2017.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 32 # 9 - 45 Edificio BANCO DEL ESTADO Oficina 605 Barrio CENTRO  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: tajanpayaresabogados@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3135027636  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 32 No. 9 - 45 EDF BANCO DEL ESTADO OFI. 605 BARRIO CENTRO  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Correo electrónico de notificación: tajanpayaresabogados@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3135027636  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 30 de enero de 2023 del ACCIONISTA UNICO, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2023 con el No. 187718 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada: TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

### **TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal La prestación de servicios jurídicos de todo tipo, y en virtud de este podrá desempeñar Las siguientes actividades: 1. Ejercer La representación y defensa en cualquier instancia judicial, arbitral y administrativa, en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso y las demás normas procesales que regulen la representación y derecho de postulación. 2. Prestar servicios de asesoría, consultoría y capacitaciones en temas jurídicos, a personas naturales y a personas jurídicas de derecho público y privado, en temas relacionados con todas las áreas del derecho; 3. Ejercer la representación de personas naturales o jurídicas de derecho público y privado en la celebración de toda clase de actos jurídicos; 4. Ejercer la administración de bienes y de personas jurídicas de derecho público y privado; 5. Diseñar, implementar, desarrollar y ejecutar los diferentes palanes generales, específicos y estratégicos, asociados a los procesos misionales y funcionares de las entidades públicas y privadas; 6. Celebrar contratos de cualquier índole

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 20/01/2024 - 5:49:05 AM



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

con profesionales del derecho en todas las áreas y especialidades, contratos o convenios con personas naturales y personas jurídicas públicas y/o privadas, cuyo objeto sea: a) la prestación de servicios profesionales en temas jurídicos con fines de representación y defensa de los derechos e intereses de dichas personas en cualquier instancia administrativa, judicial arbitral o por fuera de estas, caso en el cual tendrá Las facultades señaladas en las normas procesales para los apoderados generales o especiales; b) brindar capacitación en temas jurídicos de cualquier área del derecho público o privado o que guarden relación con estas; c) brindar asesorías o prestar servicio de consultoría en cualquier instancia administrativa o judicial o por fuera de estas, sobre temas de cualquier área del derecho o que guarden relación con ellas; 7. Cualquier otra actividad lícita, relacionada con el objeto social.

#### **CAPITAL**

##### **CAPITAL AUTORIZADO**

Valor	:	\$1.000.000,00
No. de acciones	:	100,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

##### **CAPITAL SUSCRITO**

Valor	:	\$1.000.000,00
No. de acciones	:	100,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

##### **CAPITAL PAGADO**

Valor	:	\$1.000.000,00
No. de acciones	:	100,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificadas estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, para un término de un año. El representante legal tendrá un suplente que tendrá las mismas facultades del representante Legal principal. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural

Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren de acuerdo a la Ley laboral, si fuere el caso. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante Legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

#### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía de los actos que célebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relaciones directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, el representante legal y su suplente se entenderán investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier tipo de garantía de sus obligaciones personales. Para ejercer los poderes que le sean conferidos a la sociedad, el representante legal podrá postular en nombre del poderdante sin más requisitos que la aportación del correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente, y para el mismo propósito, tendrá la facultad de designar, de la lista que para el efecto se inscriba en La Cámara de Comercio, a los profesionales del derecho que asumirán La representación de Los poderdantes en Las diversas actuaciones judiciales y administrativas.

#### **NOMBRAMIENTOS**

#### **REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 30 de enero de 2023 del ACCIONISTA UNICO,

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 20/01/2024 - 5:49:05 AM



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2023 con el No. 187718 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MIGUEL ANGEL TAJAN DE AVILA	C.C 1.047.394.560
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CARMEN CECILIA DE AVILA RACERO	C.C 33.135.159

Por Documento Privado del 30 de enero de 2023, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2023 bajo el número 187718 del Libro IX, se designaron los PROFESIONALES DEL DERECHO para esta sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso.)

NOMBRE	IDENTIFICACION	TARJETA PROFESIONAL
MIGUEL ANGEL TAJAN DE AVILA	C.C 1.047.394.560	TP 222616 del C.S.J
JORGE LUIS TAJAN DE AVILA	C.C 9.147.873	TP 340194 del C.S.J
CHRISTIAN THEUS ATENCIO	C.C 1.047.416.219	TP 275778 del C.S.J

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos,

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 20/01/2024 - 5:49:05 AM



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: TAJAN DE AVILA MIGUEL ANGEL  
DOMICILIO: CARTAGENA - COLOMBIANA  
ACTIVIDAD: ABOGADO - PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS  
DOCUMENTO: FORMATO DECLARA O REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DEL 30 DE ENERO DE 2023  
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 187719 30/01/2023

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

475406 12 TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
DOMICILIO: CARTAGENA - COLOMBIANA  
Subordinada  
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:  
PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD  
ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS  
DOCUMENTO: FORMATO DECLARA O REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DEL 30 DE ENERO DE 2023  
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 187719 30/01/2023

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 20/01/2024 - 5:49:05 AM



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

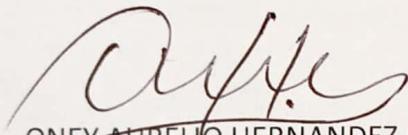
**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
**DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES,**  
**ARBITRAJE Y CONCILIACION**

San Jacinto del Cauca, 18 de julio de 2019  
Señores  
Partido social de unidad nacional o partido de la U  
DIRECTORIO DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR  
Asunto:  
Renuncia irrevocable

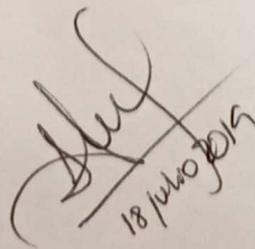
Cordial Saludo

Yo ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA , mayor de edad y vecino de este MUNICIPIO ,  
identificado con cedula de ciudadanía N° 8374115 expedida en NECHI (Antioquia), me permito  
expresar mi deseo de renunciar inmediata e irrevocablemente a la militancia Y solicitud de aval  
del partido la cual vengo desempeñando desde MAYO del 2019  
Dicha decisión la he tomado por iniciativa propia y corresponde a la falta de apoyo por parte de  
los miembros y de esta comunidad politica  
La renuncia la hago efectiva a partir del dia 18 de julio de 2019.

Agradezco su atención



ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA  
CC 8374115 DE NECHI (Antioquia)

  
18 Julio 2019

Recibido X  
Don Melendez L  
18 - Julio - 2019  
hora 3:00

## SOLICITUD DE INFORMACIÓN - MILITANCIA DEL SEÑOR ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA

TAJÁN PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. <tajanpayaresabogados@hotmail.com>

Mié 31/01/2024 12:17

Para: info@partidodelau.com <info@partidodelau.com>; jjaraba@partidodelau.com <jjaraba@partidodelau.com>  
Cco: oney aurelio hernandez rivera <oneyhernandez74@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (612 KB)

Poder Oney Hernández LMV.pdf; RE\_ REMISIÓN DE PODER ESPECIAL\_ TAJÁN PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. - Outlook.pdf; DescargarCertificadoElectronico.pdf; renuncia solicitud aval San Jacinto cauca Bolivar 2019.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señores:

PARTIDO DE LA U

Bogotá D.C.

E. S. D.

Cordial saludo.

Obrando en calidad de representante legal y abogado inscrito de la sociedad comercial TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., la cual a su vez finge como apoderada especial del señor ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA, quien está vinculado como persona elegida en el proceso de nulidad electoral identificado con el radicado 13001-33-3-000-2024-00045-00, cursante en el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar; con el propósito de solicitar a ustedes la siguiente información:

Solicito me informen y certifiquen el estado actual de la militancia del señor ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.374.115 en el Partido de la U, esto teniendo en cuenta que este presentó renuncia al citado partido político en mención el día 18 de julio de 2019, a través de escrito radicado en el Directorio de Bolívar, tal como se aprecia con la copia adjunta.

El objeto de esta solicitud es recaudar pruebas para ejercer la defensa técnica del señor Hernández Rivera en el referido proceso de nulidad electoral.

Recibo notificaciones en los buzones de correo electrónico miguel.tajan@hotmail.com y tajanpayaresabogados@hotmail.com. Teléfono 313 502 7636.

De ustedes, respetuosamente.

MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA

C.C. No. 1.047.394.560

T.P. No. 222.616



MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA  
Representante Legal  
TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.



Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Señor

**MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**

Representante Legal

**EMPRESA TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

[miguel.tajan@hotmail.com](mailto:miguel.tajan@hotmail.com)

[tajanpayaresabogados@hotmail.com](mailto:tajanpayaresabogados@hotmail.com)

Ciudad

**ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN. R.I. 202400421 DEL 31/01/2024.**

Reciban un cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, por medio del cual indica que en calidad de apoderado judicial del señor Oney Aurelio Hernández Rivera solicita que esta colectividad política remita lo siguiente:

*“(…) Obrando en calidad de representante legal y abogado inscrito de la sociedad comercial TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., la cual a su vez finge como apoderada especial del señor ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA, quien está vinculado como persona elegida en el proceso de nulidad electoral identificado con el radicado 13001-33-3-000-2024-00045-00, cursante en el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar; con el propósito de solicitar a ustedes la siguiente información:*

*Solicito me informen y certifiquen el estado actual de la militancia del señor ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.374.115 en el Partido de la U, esto teniendo en cuenta que este presentó renuncia al citado partido político en mención el día 18 de julio de 2019, a través de escrito radicado en el Directorio de Bolívar, tal como se aprecia con la copia adjunta.”*

Me permito indicarle, que una vez consultado el sistema de información del Partido de la “U” – SIU se constató que a la fecha el señor **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.374.115, NO funge como militante de esta colectividad política, toda vez, que ostentó dicha calidad de militante del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la “U” desde el 30 de mayo de 2019 hasta **18 de julio de 2019**, fecha en la cual presentó su renuncia a la militancia ante el Directorio del Partido en el Departamento de Bolívar.

Contamos con su oportuna colaboración al respecto.

Atentamente,

**JORGE LUIS JARABA DÍAZ**  
Secretario General – Partido de la “U”

Proyectó: ASH  
Revisó: YMC

Anexo; Certificado del estado de militancia de fecha 31/01/2024.



Bogotá, 31 de enero de 2024

El suscrito Secretario General y Representante Legal del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, según da cuenta la Resolución No. 004 del 16 de febrero de 2021 expedida por la Directora Única de esta colectividad y la Resolución No. 1241 del 14 de abril de 2021 proferida por el Consejo Nacional Electoral – CNE.

## CERTIFICA

Que el Señor(a) **ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8374115**, fue miembro del PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE – PARTIDO DE LA “U” desde 30/05/2019 hasta 18/07/2019. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, con fecha **treinta y un (31) de enero de 2024**.

Cordialmente,



**JORGE LUIS JARABA DIAZ**

Secretario General - Partido de la "U"



## RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN. R.I. 202400421 DEL 31/01/2024.

Partido De la unión por la gente <info@partidodelau.com>

Mié 31/01/2024 17:00

Para:miguel.tajan@hotmail.com <miguel.tajan@hotmail.com>;tajanpayaresabogados@hotmail.com

<tajanpayaresabogados@hotmail.com>

CC:Alexandra Santamaría Hernández <jsantamaria@partidodelau.com>

 2 archivos adjuntos (202 KB)

OFI24-SGPU-132 RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE EX MILITANTE PARTIDO DE LA U.docx.pdf; ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA.pdf;

Señor

**MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**

Representante Legal

**EMPRESA TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

Ciudad

En atención al asunto en referencia, nos permitimos adjuntar oficio. Sin otro particular

**Cordialmente.**

**PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE**

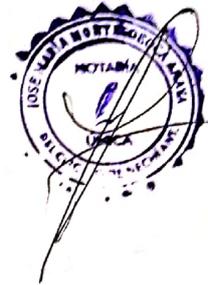
Email: [info@partidodelau.com](mailto:info@partidodelau.com)

Teléfono: +57 (1) 743-0049

Dirección: Calle 36 # 15-08 , Barrio La Soledad.



San Jacinto del Cauca Bolívar, Julio 26 de 2022



Señores

**PARTIDO CAMBIO RADICAL**

afiliaciones@partidocambioradical.org

cambioradical@partidocambioradical.org

contacto@partidocambioradical.org

Carrera 7 N°. 26-20, Piso 26, Edificio Tequendama.

Bogotá D. C.

Asunto: **RENUNCIA VOLUNTARIA**

Formal saludo.

Por la presente yo **ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **8.374.115** expedida en Nechí Antioquia, me permito expresar mi voluntad de **RENUNCIAR INMEDIATA E IRREVOCABLEMENTE** a la militancia del partido, la cual vengo desempeñando desde el mes de julio del año 2019 y al aval que me fue otorgado para aspirar a la Alcaldía de este Ente Territorial en las elecciones de la misma anualidad.

Esta decisión la he tomado por iniciativa propia y amparado en lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 130 de 1994.

Entiéndase inmediata, la fecha de la presente para hacer efectiva el asunto ut supra.

Sea mi oportunidad para agradecerles haberme acogido y avalado, así como de pertenecer a este movimiento político, en el cual tuve la oportunidad de crecer profesional, política y personalmente.

Esta solicitud la presento por Correo Electrónico conforme a lo establecido en los artículos 54 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las



disposiciones de la Ley 527 de 1999 y de las normas que la sustituyan, adicionen o la modifiquen.

El artículo 56 del Código citado, establece la posibilidad de notificar los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado o autorizado este medio de notificación.

### **Autorización:**

Manifiesto que he leído y entendido perfectamente los términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de los actos administrativos proferidos por ustedes hacia mí.

**Acogiéndome a lo preceptuado en la Ley 1581 de 2012, Ley de Protección de datos; puedo ser notificado de las actuaciones administrativas que de mi renuncia se desprendan en:**

Dirección electrónica:           oneyhernandez74@hotmail.com

Línea móvil y WhatsApp:   313-6445811

Me suscribo de ustedes, agradeciendo la atención y pronta aceptación a la presente y a la espera de su notificación de recibido.

Atentamente;

**Oney Aurelio Hernández Rivera.**

8.374.115 de Nechí Ant.



Huella ind. der



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11891687

Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiseis (26) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Unica del Círculo de Nechí, compareció: ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8374115 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n4m690or7gmw  
26/07/2022 - 16:51:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PALACIOS BENITEZ signado por el compareciente, sobre: RENUNCIA VOLUNTARIA .



**JOSE MARIA MONTESDEOCA ANAYA**

Notario Unico del Círculo de Nechí, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: n4m690or7gmw



### SOLICITUD DE AFILIACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE DATOS

AFILIACIÓN  DESAFILIACIÓN  Fecha 

26	07	2022
DD	MM	AA

TIPO IDENTIFICACIÓN:				C.C. <input checked="" type="checkbox"/>		C.E. <input type="checkbox"/>		T.I. <input type="checkbox"/>								
NÚMERO IDENTIFICACIÓN				8	3	7	4	1	1	5						
FECHA EXPEDICIÓN CÉDULA				26-07-1993												
LUGAR EXPEDICIÓN CÉDULA				Nechi Antioquia.												
PRIMER NOMBRE				Oney												
SEGUNDO NOMBRE				Aurelio												
PRIMER APELLIDO				Hernández												
SEGUNDO APELLIDO				Rivera.												
FECHA NACIMIENTO				21		11		1974.								
SEXO		F		X		DEPARTAMENTO Bolívar										
MUNICIPIO San Jacinto del Cauca				PAIS RESIDENCIA Colombia.												
DEPARTAMENTO RESIDENCIA				Bolívar.												
MUNICIPIO RESIDENCIA				San Jacinto del Cauca.												
DIRECCIÓN RESIDENCIA				Calle 5 N° 5-50 Cabecera.												
TELÉFONO FIJO 1				---		---		TELÉFONO FIJO 2								
TELÉFONO CELULAR 1				3136445811				TELÉFONO CELULAR 2				3122574705.				
CORREO ELECTRÓNICO 1				oneyhernandez74@hotmail.com.												
CORREO ELECTRÓNICO 2				juana414@hotmail.com.												
RECOMENDADO POR																

  
FIRMA DEL SOLICITANTE



PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCIÓN DEL PARTIDO

CREDECIAL NÚMERO	---	CIUDAD	DEPARTAMENTO
------------------	-----	--------	--------------

## SER MIEMBRO DEL PARTIDO "CAMBIO RADICAL - PCR" ES UN GRAN HONOR

### SOLICITUD PARA REGISTRARSE COMO MIEMBRO

El solicitante recibirá la **Credencial** como prueba que su titular : a) Es miembro de **Cambio Radical - PCR** -  
b) Aceptó cumplir con todas las normas contenidas en los Estatutos y en el Código de Ética, c) Figura en el Registro Central.

Los miembros del Partido, para ejercer sus derechos y cumplir los deberes de los Estatutos, deberán acreditar su pertenencia mediante la exhibición de la **Credencial**, o al menos, la citación de su número.

Quien aspire a recibir el aval de **Cambio Radical** para cualquier cargo de elección popular, cargo público, directivo o miembro de Comisiones del Partido o recibir información vía Internet, deberá acreditarse por medio de la **Credencial**. Los miembros simpatizantes también recibirán la **Credencial**, y les será exigible en el cumplimiento de sus deberes y derechos.

El Registro Nacional de Miembros de **Cambio Radical**, está conformado por los datos suministrados por ellos, y con los suministrados por los directivos del Partido respecto a la trayectoria política del registrado. El Registro Central llevará las estadísticas que serán tenidas como indicadores de las labores de promoción y participación de los militantes.

Las Direcciones Departamentales, Municipales, y los Miembros de Corporaciones de elección popular, podrán llevar Registros Ampliados Confidenciales, que contengan las informaciones que consideren necesarias para la mejor organización del Partido en su respectiva circunscripción.

La vigencia de la **Credencial** será indefinida, pero podrá ser cancelada por el Consejo de Control Ético cuando, como resultado de un proceso de valoración ética, el titular resulte sancionado con la expulsión, o sea establecida la conducta de su doble militancia partidista. *La Credencial se expide gratuitamente. Su reemplazo por pérdida o por deterioro tiene un costo a cargo del solicitante.*

https://OUTLOOK.LIVE.com/mail/UjIQ/ALUMKACUPWAI.ZLMYAZL.INU1.NMLIGXNZUMPLLI1AWLGB0APUAMAD3PUL7KUE49D4TH7Z2FACAXZ2THUKULCWRZBULAMVYGA...

Importar favoritos | Iniciar sesión en tu... | WhatsApp | Gmail | Sucursal\_Virtual\_Em... | portapapeles - Bús...

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mover a | Responder | Leído / No leído | Marcado | Importar

**Carpetas**

- Bandeja de e... 3400
- Correo no desea... 12
- Borradores 37
- Elementos enviados
- Elementos eli... 264
- Archivo
- Notas
- Enviados
- Historial de convers...
- Papelera
- Crear carpeta nueva

**Grupos**

- Nuevo grupo

Se muestran los resultados de (Cambioradical@partidocambioradical.org) OR (Cambioradical@partidocambioradical.org). No se han encontrado resultados para (from:(Cambioradical@partidocambioradical.org) OR from:(Cambioradical@partidocambioradical.org)).

Correo | Archivos | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado | Importar

Reenvió este mensaje el Mar 26/07/2022 5:39 PM.

onye aurelio hernandez rivera  
 Fwd: Renuncia Partido CR 11/08/2022  
 Obtener Outlook p... Elementos e...

Partido Cambio Radical  
 RE: Renuncia Partido CR 11/08/2022  
 Buenos días, Hemo... Bandeja de e...

onye aurelio hernandez rivera  
 Fwd: Renuncia Partido CR 26/07/2022  
 Obtener Outlook p... Elementos e...

onye aurelio hernandez riv...  
 Renuncia Partido CR 26/07/2022  
 Buenas tardes, Señ... Bandeja de e...

onye aurelio hernandez riv...  
 Renuncia Partido CR 26/07/2022  
 Buenas tardes, Señ... Elementos e...

Reenvió este mensaje el Mar 26/07/2022 5:37 PM.

onye aurelio hernandez rivera  
 Para: Afiliaciones@partidocambioradical.org  
 CC: Cambioradical@partidocambioradical.org; y 1 más

Renuncia Partido CR.pdf 2 MB

Buenas tardes,

Señores Cambio Radical  
 En el presente correo envío la renuncia al Partido, cualquier inquietud se pueden comunicar a mi celular num 3136445811.

Cordialmente

ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA

Obtener Outlook para Android

Renuncia Partido CR (Sin asunto)

Importar favoritos | Iniciar sesión en tu... | WhatsApp | Gmail | Sucursal\_Virtual\_Em...

Todas las carpe... | De: Cambioradical@partidoca... | Reunirse ahora

Inicio | Vista | Ayuda

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mover a | Responder | Leído / No leído | Marcado | Importar

**Carpetas**

- Nuevo grupo

Se muestran los resultados de (Cambioradical@partidocambioradical.org) OR (Cambioradical@partidocambioradical.org). No se han encontrado resultados para (from:(Cambioradical@partidocambioradical.org) OR from:(Cambioradical@partidocambioradical.org)).

Correo | Archivos | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado | Importar

Reenvió este mensaje el Jue 11/08/2022 11:02 AM.

PR Partido Cambio Radical <contacto@partidocambioradical.org>  
 Para: Usted  
 Jue 11/08/2022 10:34 AM

Buenos días,

Hemos recibido su solicitud y será procesada.

Nota: Teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia, **ARTICULO 107**. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, por tal motivo el Partido Cambio Radical no emitirá ninguna respuesta a las desafiliaciones y se dan por aceptadas siempre y cuando cumpla los requisitos a partir de la fecha de entrega por los diferentes medios dispuestos.

Cordialmente,

**Partido Cambio Radical**  
 Carrera 7 #26-20, piso 26.  
 Tel. ( 1 ) 327 9696

Sponsored Stories

Millonario premio de lotería se sortará en... GranLoto.com

Increíble, el decodificador de TV... Smart TV

Tejas solares para techos son el futuro y... Tejas Solares para Techos L...

## EL COORDINADOR DE TIC DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL

### CERTIFICA:

Que el señor **ONEY AURELIOHERNÁNDEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8374115, actualmente no es militante de nuestra colectividad y presentó su renuncia voluntaria el día 26 de julio de 2022.

Para constancia se firma a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá, a los trece (13) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,



**ADRIEL RODRIGUEZ REY**  
Coordinador de TIC





# PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

## PLANTILLA ÚNICA DE AFILIACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE DATOS

ACTUALIZACIÓN DE DATOS

NUEVO AFILIADO

PRIMER NOMBRE

Oney

SEGUNDO NOMBRE

Aurelio

PRIMER APELLIDO

Hernandez

SEGUNDO APELLIDO

Rivera

TIPO DE DOCUMENTO

C.C.  T.I.  C.E.  NIT.

NÚMERO DE DOCUMENTO / ID

8'374.115

FECHA DE EXPEDICIÓN

26/04/1993

CIUDAD

Nechi

FECHA DE NACIMIENTO

21/11/1974

GENERO

F M

LUGAR DE RESIDENCIA

San Jacinto del Cauca

DATOS DE CONTACTO

3136445811

PAÍS

Colombia

DEPARTAMENTO

Bolivar

DIRECCIÓN

DE 6 CR 5-64 Millos

MUNICIPIO

San Jacinto del Cauca

LOCALIDAD

TELÉFONO CELULAR

3136445811

E-MAIL

thor.confite@yahoo.com

GRUPOS ÉTNICOS

AFROS

COMUNIDADES NEGRAS

RAIZALES

INDÍGENAS

PALENQUEROS

GITANOS

SECTORES SOCIALES

CAMPESINOS

PENSIONADOS

SINDICATOS

OTRO SECTOR SOCIAL

El solicitante declara su voluntad expresa y libre de afiliarse como militante activo del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO. En el evento en que el solicitante se encuentre previamente afiliado y/o registrado en la base de datos de otro partido u organización política, autoriza en forma expresa al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para solicitar a aquellos su voluntad de retirarse de dichas organizaciones a partir de la fecha de suscripción del presente formato.

### POLÍTICA DE HABEAS DATA

El PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012 y como responsable y encargado del tratamiento de datos personales, le hace saber al usuario del presente formato que cuando solicita su afiliación y/o actualización de datos, está autorizando en forma expresa al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para que sus datos sean incorporados a la base de datos de afiliados de propiedad del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO; y en consecuencia lo autoriza para que le envíe a cualquiera de sus datos de contacto información y contenidos relacionados directamente con las actividades de la colectividad. Así mismo, la presente autorización incluye que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL pueda cruzar los datos del solicitante con los datos de otras organizaciones políticas con los fines que sean necesarios en relación directa con la actividad propia del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y/o de sus directivas.

FIRMA:



FECHA DE AFILIACIÓN

15/05/2023

Favor diligenciar el formulario completo para que tenga validez y anexar una fotocopia legible (100%) de la Cedula de Ciudadanía



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

## FOMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD DE AVAL

Número de formulario: 202303441

Fecha de generación: SÁBADO, 20 DE MAYO DE 2023 A LAS 11:11

I. DATOS PERSONALES	
Nombres:	ONEY AURELIO
Apellidos:	HERNANDEZ RIVERA
Cédula de ciudadanía:	8.374.115 DE NECHI, ANTIOQUIA
Fecha de nacimiento:	21 DE NOVIEMBRE DE 1974
Género:	MASCULINO
Estado civil:	CASADO
Nivel de estudios:	TECNÓLOGO
Profesión:	ADMINISTRACION FINANCIERA
Nombre del cónyuge:	CARMEN LILIAN SOTOMAYOR

II. DATOS DE CONTACTO			
Tipo	Dirección	Teléfono	Ciudad
Residencia:	CABECERA MUNICIPAL		SAN JACINTO DEL CAUCA, BOLÍVAR
Oficina:	SAN JACINTO DEL CAUCA	3136445811	SAN JACINTO DEL CAUCA, BOLÍVAR
Celular:	3136445811	Email:	thor.confite@yahoo.com

III. CANDIDATURA			
Cargo de elección popular:	ALCALDÍA	Circunscripción electoral:	San Jacinto Del Cauca, Bolívar

IV. EXPERIENCIA				
Ha participado en elecciones populares? NO				
Cargos desempeñados (cinco últimos cargos)				
Entidad	Cargo	Sector	Inicio	Finalización

V. DECLARACIÓN JURAMENTADA
----------------------------

Yo, ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.374.115 de Nechi, Antioquia:

- Soy miembro del Partido Liberal Colombiano y me someto a las normas contenidas en los estatutos, la plataforma ideológica del Liberalismo y las resoluciones reglamentarias.
- No estoy incurso en inhabilidades o incompatibilidades de tipo judicial, administrativo y disciplinario establecidos por la Constitución política, la ley, los Estatutos del Partido Liberal, para el cargo al cual aspiro.
- Asumo la responsabilidad legal de presentar informe de ingresos y gastos de mi campaña para lo cual presentaré las garantías que solicite el Partido Liberal.
- No pertenezco a grupos al margen de la ley.
- No estoy siendo investigado por la justicia colombiana por pertenecer a grupos al margen de la ley o el narcotráfico, por delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.
- No he sido condenado a pena privativa de la libertad en Colombia o en el exterior, en ningún tiempo y por ningún delito.
- Quien por su culpa haga sancionar, de cualquier manera, el Partido Liberal Colombiano, no podrá volver a obtener el aval liberal, a menos que responda y pague la totalidad de la sanción o multa, mínimo seis meses antes de que se produzca la elección a la cual aspira.
- Reúno los requisitos y calidades para el cargo al cual aspiro
- La información contenida en este formulario es veraz y autorizo al Partido Liberal Colombiano y a su Veeduría Nacional para que solicite mis antecedentes e investigaciones activas ante cualquier organismo nacional o extranjero o base de datos en Colombia o en el exterior.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL FORMULARIO ES VERAZ Y VERIFICABLE.

Ley 599 DE 2000 artículo 291, el que sin haber incurrido a la falsificación hiciere uso de documento Público falso puede servir de prueba, incurrirá en prisión de dos a ocho años

- Me comprometo a rendir cuentas de la gestión que haga una vez sea electo, de forma anual, tanto al Partido Liberal como a la

Comunidad.

2. Bajo la gravedad de juramento me comprometo a respetar la ley de bancadas y acatar las directrices del Partido Liberal Colombiano.
3. Declaro que acepto y respaldo con mi firma y huella el manifiesto de compromiso que exige el Partido Liberal Colombiano.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oney Aurelio Hernandez Rivera'.

FIRMA:

NOMBRE: Oney Aurelio Hernandez Rivera

CÉDULA: 8.374.115

# CONTESTACIÓN DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR RAD: 13-001-23-33-000-2024-00045-00

Notificaciones Judiciales Bolívar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 10:46 AM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (16 MB)

PODER FIRMADO 2024-00045-00.pdf; SOPORTES JEFE OFICINA\_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; CONTESTACIÓN FIRMADA 2024-00045-00.pdf; MEDIDA CAUTELAR FIRMADA 2024-00045-00.pdf;

Honorable Magistrado

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**

Tribunal Administrativo de Bolívar. -  
Ciudad.

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 13-001-23-33-000-2024-00045-00  
**Demandante:** **JORGE ALI BARRAGÁN NIETO**  
**Demandado:** Acto de elección del señor Oney Aurelio Hernandez Rivera como Alcalde del Municipio de San Jacinto del Cauca– Periodo 2024 – 2027.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR**.

ORIGINAL FIRMADO

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**

C.C. 79.472.083

T.P. 85.406 del C. S. de la J.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**  
Tribunal Administrativo de Bolívar. -  
Ciudad.

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 13-001-23-33-000-2024-00045-00  
**Demandante:** JORGE ALI BARRAGÁN NIETO  
**Demandado:** Acto de elección del señor Oney Aurelio Hernandez Rivera como Alcalde del Municipio de San Jacinto del Cauca-Periodo 2024 – 2027.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### 1. RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que, converge entre otras, la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia se solicitan las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Se DECLARE la nulidad del acto de declaratoria de elección de del señor ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA como Alcalde del Municipio de San Jacinto del Cauca, para el periodo 2024-2027, hecho por la Comisión Escrutadora Municipal de San Jacinto del Cauca ACTA ESCRUTINIO GENERAL el día 10 de Noviembre de 2023.*

*SEGUNDO: Se ordene la cancelación de la credencial expedida a favor del señor ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA como Alcalde del Municipio de San Jacinto del Cauca, para el periodo 2024-2027, como se dispone en el núm. 3 del art. 288 del C.P.A.C.A.*

*TERCERO: Como consecuencia de la cancelación de la credencial expedida a favor del señor ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA como Alcalde del Municipio de San Jacinto del Cauca, para el periodo 2024-2027, se realicen nuevas elecciones para dicho cargo. "*

### 2. RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

**Primer y segundo hecho:** Son ciertos.

**Tercer hecho:** Parcialmente cierto, debido a que por disturbios que alteraron el orden público el escrutinio se terminó de realizar en la ciudad de Cartagena, situación que el



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

demandante le atribuye al accionado, de lo cual a la Entidad no le consta, por lo que no podemos emitir consideración alguna.

**Cuarto y quinto hecho:** Son ciertos.

**Sexto, séptimo y octavo hecho:** No constan, que se prueben.

### 3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde Municipal de San Jacinto del Cauca- Bolívar, del señor Oney Aurelio Hernandez Rivera, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

### 4. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

#### A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que cual para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “*verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud*”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si del señor Oney Aurelio Hernandez Rivera, en su calidad de Alcalde electo del Municipio de San Jacinto del Cauca- Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

*“En relación con la excepción por resolver señaló:*

*En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.*

*Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
  - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
  - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

### **1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral**

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista<sup>1</sup>, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino,

<sup>1</sup> Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107<sup>2</sup> que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

<sup>2</sup> ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

*El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el artículo 108<sup>3</sup> de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el párrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

---

<sup>3</sup> *“El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

**Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.**

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

**Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.**

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).*



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comentario, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

**En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.**

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del Alcalde electo del municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

### **2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

### 2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos<sup>4</sup>.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

<sup>4</sup> \*ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública\*.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros". (Resaltados y subrayados fuera de texto)*

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

### Requisitos Generales



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatas no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

### Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

#### **PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:**

**AVAL:** Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

#### **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS**

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

#### **REQUISITOS LEGALES**

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

### PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
  - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
  - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

**Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.** El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

**Parágrafo.** Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

**Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

**Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas.** (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*

**Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.** (Negrillas y subrayados fuera de texto).

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.*

*Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.*

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciera irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

### **3.- De la Acción Electoral**

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

### **3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos**

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde electo del municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

### **4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.**

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso -, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Al respecto, se ha establecido:

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>6</sup>*

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Alcalde electo del municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor Oney Aurelio Hernandez Rivera, (Alcalde electo en el municipio de San Jacinto del Cauca- Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que al momento de su elección como candidato a la Alcaldía Municipal, violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, toda vez que según lo manifestado por el actor, al momento de su inscripción incurrió en doble militancia, hecho que lo inhabilita para ocupar el cargo de Alcalde Municipal.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduria Nacional del Estado

<sup>6</sup> "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

**5.- PETICIÓN**

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

**6. - NOTIFICACIONES**

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: [notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co); [jcardona@registraduria.gov.co](mailto:jcardona@registraduria.gov.co)

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

*ll*

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.  
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyecto: MJC  
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar  
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**  
Tribunal Administrativo de Bolívar. -  
Ciudad.

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 13-001-23-33-000-2024-00045-00  
**Demandante:** JORGE ALI BARRAGÁN NIETO  
**Demandado:** Acto de elección del señor Oney Aurelio Hernandez Rivera  
como Alcalde del Municipio de San Jacinto– Periodo 2024 –  
2027.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, me permito descorrer la petición de cautela, lo cual realizo en los siguientes términos:

El accionante pretende la suspensión provisional del acto administrativo de contenido electoral constitutivo en el formulario **E26- Credencial de declaratoria de elección que expiden la Comisiones Escrutadoras Municipales**, en el caso suscrito por la Comisión Escrutadora Municipal de San Jacinto del Cauca– Bolívar, en el cual se declaró la elección del ciudadano **ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA**, como Alcalde del Municipio de San Jacinto del Cauca– Bolívar para el periodo 2024 al 2027. Es apreciable mencionar que la Entidad que hoy represento no puede de ninguna manera objetar la inscripción de algún candidato.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que mi representada, como miembro de la Organización Electoral, es la entidad que, si bien pudo participar como Secretario de Comisión Escrutadora en la adopción del acto electoral hoy impugnado judicialmente, tiene funciones de orden constitucional y legal en materia electoral enmarcadas en la imparcialidad, objetividad y la técnica propia de la preparación de los certámenes electorales a nivel nacional. Al respecto, la Corte Constitucional precisó<sup>1</sup>:

*“También tienen razón los demandantes al sostener que la índole de las funciones atribuidas a cada uno de los mencionados órganos permite predicar el carácter técnico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues la preparación y el desarrollo de las jornadas electorales exigen manejar conocimientos y criterios técnicos, cuya estricta aplicación es garantía de la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-230A de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica  
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158  
Cartagena - Bolívar  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*imparcialidad y transparencia de su actuación, así como fundamento de la confianza de los distintos actores políticos y de la ciudadanía en general. En cambio, en las funciones del Consejo Nacional Electoral se advierte un carácter político que se acentúa cuando se aprecian las competencias que debe ejercer en relación con los partidos y movimientos políticos o respecto de la oposición y de las minorías".*

Ahora bien, desde el punto de vista de aptitud para ser parte dentro del medio de control de la referencia, lo cual será materia de explicación en la contestación de la demanda en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que no sólo desde el punto de vista funcional de las entidades que componen la Organización Electoral; sino que deviene de la línea jurisprudencial adoptada por la propia Sección Quinta del honorable Consejo de Estado, la cual, en diversos pronunciamientos, ha indicado que la Registraduría Nacional del Estado Civil **NO** es un sujeto procesal dentro de los medios de control de nulidad electoral, pues su presencia en las controversias jurisdiccionales obedece a que es un organismo operativo<sup>2</sup>, un sujeto con vinculación especial<sup>3</sup> o para apoyar y acompañar el proceso por ser la entidad versada en el diseño y manejo de los formularios electorales que contienen las votaciones cuestionadas<sup>4-5</sup>.

Igualmente, se debe desatacar que el escrutinio está a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, **municipales** y auxiliares, integradas por diversos funcionarios como jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, encargados de hacer el respectivo cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves, quienes resuelven las reclamaciones que realicen los candidatos. De tal manera y como se mencionó anteriormente la Registraduría Nacional del Estado civil carece en lo absoluto de competencia para suspender o decretar la nulidad de dicho Acto Administrativo que se pretende, por lo que el mismo no fue proferido por la Entidad que represento.

En este proceso también se da un escrutinio general, que corresponde a un cómputo de votos como el ya señalado, pero a nivel departamental. Para ello, según el Código Electoral, *"el Consejo Nacional Electoral (CNE) designa a dos ciudadanos que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Profesores de Derecho, y como secretarios de esta comisión se designan a los dos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil"*.

No obstante, es preciso señalar que, sobre la posible inhabilidad alegada por el accionante (doble militancia), será el juez quien determine de conformidad con las pruebas allegadas

<sup>2</sup> Ver decisión de excepciones previas dentro del radicado 2018 – 00039 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.

<sup>3</sup> Ver decisión de excepciones previas dentro del radicado 2018 – 00051 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.

<sup>4</sup> Auto que resuelve recurso de súplica dentro del expediente 2018-00051 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de octubre quince (15) de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00080-00 (Acumulado), C. P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

la procedencia o no de las mismas irregularidades manifestadas por el actor en cuanto a los documentos electorales y evalué si se mantiene o no la declaratoria de la elección del Alcalde de San Jacinto del Cauca-Bolívar señor Oney Aurelio Hernandez Rivera, que se dio a través del acto administrativo de declaratoria de elección E-26.

Finalmente, como se puede observar en todo lo aquí descrito al demandante no se le vulneró derecho alguno, pues se surtieron en debida forma todas las etapas procesales pertinentes dentro del proceso hoy demandado, permitiéndole realizar las reclamaciones a su consideración en cada una de las fases que constituyen el proceso electoral, es decir, desde la inscripción de candidatos hasta la declaratoria de su elección, por tal razón esta medida cautelar no procede debido a que carece de argumentos de fondo, impidiendo su materialización.

En conclusión, para efectos de notificación, de manera respetuosa le informo al Honorable Tribunal que las recibo en el buzón [jcardona@registraduria.gov.co](mailto:jcardona@registraduria.gov.co); [notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co) y [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

Del Honorable Magistrado respetuosamente,

  
**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. 79.472.083  
T.P. 85.406 del C. S. de la J.

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Cartagena - Bolívar

**Asunto:** Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicado:** 13001233300020240004500  
**Demandante:** Jorge Ali Barragán Nieto  
**Demandado:** Oney Aurelio Hernández Rivera - Alcalde de San Jacinto (2024-2027)

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co)
- Apoderado suplente: [rtolosa@registraduria.gov.co](mailto:rtolosa@registraduria.gov.co)

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



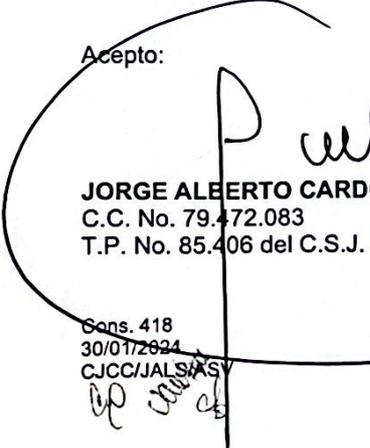
**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

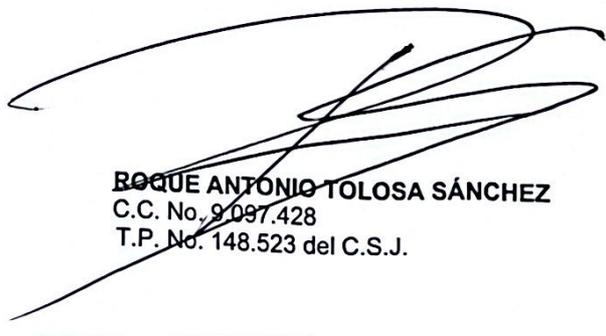
Cordialmente,

**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:



**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. No. 79.472.083  
T.P. No. 85.406 del C.S.J.



**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
C.C. No. 9.087.428  
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 418  
30/01/2024  
CJCC/JALS/AS  
OP [Handwritten initials]

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
**CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

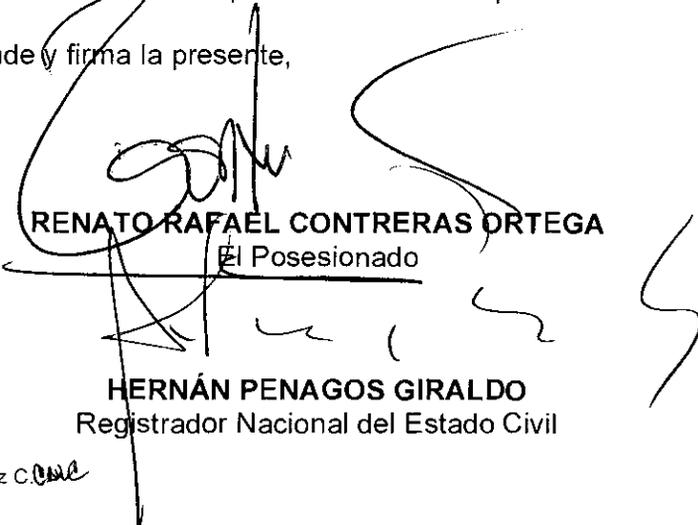
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
El Posesionado

**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C.   
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

**LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

**CERTIFICA**

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



**CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO**  
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

**29282**

**20 DIC. 2023**

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

*"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.*

*1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.*

*2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)*

*Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."*

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

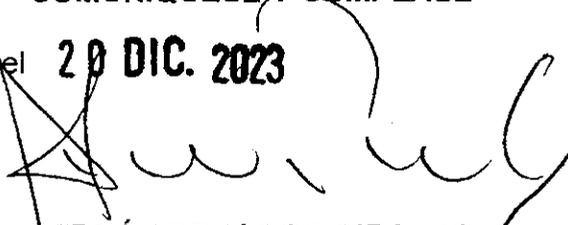
**ARTÍCULO SEGUNDO:** La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

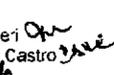
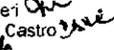
**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri   
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro   
Elaboró: Alejandra Medina Avello 



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCION N.º 0307 DE**

**( 21 ENE. 2008 )**

**"Por la cual se delegan funciones"**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

**ARTICULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
 Registrador Nacional del Estado Civil

*Carlos Alberto Arias Moncaleano*  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.**  
 Secretario General (E)



469-95

88

**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. DE 2014**

**Nº 5138**  
**( )**  
**02 ABR. 2014**

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

**5138**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya  
Manuel Ricardo Molina Archila  
Revisó: María Cecilia del Río  
Julia Ines Ardila Saiz